

32

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
ESTELERIN
1994



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN

ASPECTOS GENERALES RESPECTO DE LA FUSION DE UNA SOCIEDAD CIVIL CON UNA SOCIEDAD ANONIMA

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JORGE BARBET SERRANO

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres: Por haberme guiado por el sendero correcto, por los principios inculcados, por su esfuerzo y lucha continuas para hacer de mi y mis hermanos hombres de bien.

A mi Padre: In Memoriam.- Quien dejó los cimientos y su recuerdo que siempre me inspiro para salir adelante.

A mi Madre: Por su tenacidad, fuerza espiritual y valor admirables, que se sirvieron de apoyo para cumplir una meta mas.

A mis Hermanos: FRANCISCO, SERGIO, JAIME, BLANCA ESTELA, OSCAR Y MARTIN, por su cariño, ejemplo y apoyo y con quienes espero seguir siempre unido.

A mis Hijos: JORSE, ARTURO, EDGAR, -
JESSICA y el BEBE, ante quienes cual-
quier esfuerzo se ve minimizado, con
la esperanza de que este logro profe-
sional despierte en ellos la inquie-
tud de ser UNIVERSITARIOS.

Al Licenciado JOAQUIN H. CACERES Y -
FERRAEZ, Notario Veintiuno del Dis-
trito Federal, por su apoyo, por de-
positar en mi su confianza y darme -
la oportunidad de desarrollarme pro-
fesionalmente a su amparo.

A la Licenciada JUANA CHAVARRIA, por
su apoyo, tiempo, dedicación, con-
fianza y estímulos.

A la UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA -
DE MEXICO, E.N.E.P. ACATLAN y cada -
una de mis profesores, por haber -
sembrado en mí la semilla del cono-
cimiento y despertar mi amor por el-
estudio, en especial por el DERECHO.

ASPECTOS GENERALES RESPECTO DE LA FUSION DE UNA
SOCIEDAD CIVIL CON UNA SOCIEDAD ANONIMA.

CAPITULO UNO
ANTECEDENTES Y CONCEPTO.

	pag.
a).- Las Sociedades Anónimas.....	1
b).- Las Sociedades Civiles.....	4
1.1.- Antecedentes.....	7
1.2.- Concepto de Fusión (Diversos autores).....	9
1.3.- Clases de Fusión.....	23
1.4.- Sistemas para llevar a cabo la Fusión.....	29

CAPITULO DOS
NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO QUE ACUERDA LA FUSION

	pag.
2.1.- Teoría de la Sucesión.....	36
2.2.- Teoría Contractual.....	42
2.3.- Teoría del acto corporativo.....	48

CAPITULO TRES
CONSECUENCIAS DE LA FUSION.

	pag.
3.1.- De la Fusión	54
3.2.- De la Fusión por incorporación.....	54
3.3.- En las acciones, partes sociales y capital.....	70
3.4.- En los socios, accionistas y terceros.....	76
3.5.- Breves aspectos fiscales.....	96

CAPITULO CUATRO

ACUERDO, EJECUCION Y FORMALIZACION DEL ACUERDO DE FUSION DE UNA SOCIEDAD CIVIL CON UNA SOCIEDAD ANONIMA.

	pag.
4.1.- Acuerdo.....	101
4.2.- Ejecución y procedimiento.....	110
4.3.- Formalización.....	117

CONCLUSIONES.

OBJETIVO

El presente trabajo tiene por objeto plantear la posibilidad de incorporar a nuestra Legislación vigente, un procedimiento que prevea concretamente la Fusión de una Sociedad Civil con una Sociedad Anónima, sus requisitos, condiciones y — demás características necesarias, tales como formales, fiscales y registrales.

CAPITULO UNO

ANTECEDENTES Y CONCEPTO

Toda vez que el tema a desarrollar habla de dos tipos de sociedades diferentes, creo conveniente hacer un breve análisis de cada una de estas:

a).- LAS SOCIEDADES ANONIMAS:

Como sociedad mercantil, están regidas principalmente por la Ley General de Sociedades Mercantiles publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de julio de 1934, en vigor a partir del 4 de agosto del mismo año y además por algunas otras leyes.

En cuanto a su naturaleza jurídica como sociedad mercantil, nuestra legislación no las define, habla de un contrato social (art. 7, 32, 50, 82 etc., de la Ley General de Sociedades Mercantiles), de lo que se desprende que se inclina por la doctrina tradicional de las sociedades- contrato, sin em-

bargo y aún cuando hablar de la naturaleza jurídica de estas sociedades es importante, no es materia del presente trabajo, por lo que sólo tocaremos algunos puntos que se relacionan con el tema a desarrollar.

Señala la Ley de que hablamos que la sociedad anónima es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones- (1), así mismo está catalogada como sociedad mercantil, toda vez que se encuentra comprendida dentro de la enumeración -- que previene el art. 1 de la multicitada Ley, independientemente del fin lucrativo ó especulativo que persiguen y son-- reguladas por la legislación mercantil.

Es de la Ley General de Sociedades Mercantiles de donde se -- desprende el proceso constitutivo, mismo que es conocido por todos nosotros, por lo que no considero necesario----- mencionarlo ampliamente por no ser tema de nuestro trabajo,-- sin embargo a manera de recordatorio mencionaremos que se-- constituyen mediante escritura y ante Notario, debiendo---- contener la escritura el nombre, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que la constituyen, mínimo---

dos personas, según reforma publicada en el Diario Oficial--
de la Federación el once de junio de mil novecientos noventa
y dos, su objeto, denominación, duración, importe del-----
capital social, mínimo cincuenta millones de pesos, moneda--
nacional, (cincuenta mil nuevos pesos, moneda nacional),---
según reforma a la Ley General de Sociedades Mercantiles,---
publicada en el Diario Oficial el once de junio de mil-----
novecientos noventa y dos, valor de aportaciones,-----
porcentajes de exhibición (acciones), en dinero o en-----
especie, criterio para valorar estos últimos en su caso,----
domicilio (circunscripción territorial), forma de-----
administración, nombramiento de funcionarios y apoderados,--
sistemas de aumentos o disminución de capital, facultades de
las asambleas, repartición de utilidades y pérdidas, importe
del fondo de reserva, causas de disolución anticipada, bases
para el nombramiento de liquidadores, etc.

b).- SOCIEDADES CIVILES.

Tienen un carácter preponderantemente económico pero sin constituir una especulación mercantil, aún cuando el artículo 2695 del Código Civil, señala que las sociedades civiles que tomen la forma de sociedades mercantiles, quedan sujetas al Código de Comercio.

Se definen como el contrato por el que los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos y esfuerzos para la realización de un fin común de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación mercantil. 2.

Al igual que las sociedades anónimas se constituyen mediante escritura y ante Notario y con características similares a las ya mencionadas para estas últimas.

Como hemos visto, la diferencia entre estas sociedades radica en el fin que persiguen; es Mercantil la Sociedad Anónima, porque persigue una finalidad especulativa y civiles las

sociedades que no se constituyan con esta finalidad, así mismo es mercantil la sociedad anónima por el simple hecho de estar regulada por la Ley General de Sociedades Mercantiles de acuerdo a lo que dispone dicho ordenamiento.

Al respecto el Licenciado JORGE BARRERA GRAF, señala:

"La caracterización de estas sociedades civiles, en nuestro derecho, por su forma o tipo, o por su finalidad u objeto, corresponde a las notas distintivas de ellas en derecho francés, ya que según el nuevo artículo 1875, párrafo segundo C. Civ, (de la reforma de 1978), tienen naturaleza civil todas las sociedades a las que la Ley no atribuya otro carácter por su forma, su naturaleza o su objeto. Y a su vez, el artículo 10. de la Ley Francesa de 24 de julio de 1966 sobre las sociedades comerciales, establece que el carácter comercial de una sociedad se determina por su forma o por su objeto. 3.

La aplicación de este sistema permite ver, como a continuación señalamos, que existen entre nosotros sociedades mercantiles de beneficencia ó que persigan fines altruistas, sociales, culturales, deportivos y hasta religiosos, con tal -

de que se constituyan de acuerdo con alguno de los tipos enu-
merados por el artículo primero de la Ley General de Socieda-
des Mercantiles.

1.1.- ANTECEDENTES

En derecho español, a pesar de que el criterio para calificar una sociedad, como comercial es discutible, de acuerdo con la doctrina, la sociedad será comercial cuando su objeto lo sea; es decir, cuando ella se dedique de manera general a la realización de actos que se califiquen de comerciales por el Código de Comercio ó en forma más amplia, cuando de manera habitual se dedique al ejercicio del comercio.

En rigor, se puede afirmar que el criterio para determinar si una sociedad es civil, se llega entre nosotros, por exclusión: las sociedades de derecho privado que no sean mercantiles por el tipo o por su fin especulativo, son civiles.

En la legislación civil derogada, según el artículo 2234--- del Código Civil de 1884, se podía estipular que las sociedades civiles se rigieran por las reglas comerciales; y el ---

artículo 91 del Código de Comercio establecía que esas sociedades civiles, sin perder su carácter, pueden constituirse como sociedades de comercio de conformidad con las disposiciones de ese título.

El sistema cambio radicalmente, para considerarse ahora como mercantiles aquellas sociedades lucrativas (ex-artículo 2688), así como las que, constituidas como civiles adopten uno de los tipos enumerados en el artículo primero de la Ley General de Sociedades Mercantiles; por ejemplo sociedades civiles por acciones, o sociedades anónimas civiles; las que en la legislación anterior llegaron a constituirse y a operar como civiles.

Como se desprende de la definición legal, artículo 2688 del Código Civil. De donde, si se constituye una sociedad civil de carácter especulativo, opera la conversión automática, para considerarla como mercantil; y de acuerdo con el tipo de estas, con el que guarde más analogía por aplicación del principio de analogía, establecido en los artículos 1858 y 1859 del Código Civil.

1.2.- CONCEPTO DE FUSION (DIVERSOS AUTORES)

Una vez señalado lo anterior es conveniente determinar el significado del vocablo fusión; proviene del latín fusio, que quiere decir: "El efecto de fundir o fundirse, fig. unión de intereses: Der. Unión de dos o más empresas en una sola entidad, sin mas requisitos que las estipulaciones contractuales que se pacten conforme a las leyes vigentes. 4. Jurídicamente hablando, del primer y segundo significado de fusión, resultaría que la unión de dos sociedades podríamos considerarla una fusión, sin embargo, hay que recordar que existen otras figuras jurídicas que tienen semejanzas con la misma, figuras tales como: el cartel, el trust y las Holding.

Cada una de estas figuras, al igual que la fusión, tienen como razón de ser, situaciones o intereses meramente económicos, lo cual sería la semejanza más importante entre estas, siendo las diferencias mas significativas, de entre otras, las siguientes; En la fusión desaparece cuando menos una de las sociedades que intervienen en la misma y la que subsiste conserva su personalidad y objeto, en las otras figuras se -

da lugar a una simple unión, en la que cada una de las sociedades participantes conserva su personalidad y objeto, -- que no necesariamente debe ser el mismo en cada una y que no resulta afectado por dicha unión, misma que tiene lugar para lograr un fin u objetivo común a todas ellas, que puede ser incluso diferente al objeto individual.

Con respecto a la tercera acepción de fusión, que ha quedado transcrita en páginas anteriores, en donde quedó definida--- como una unión de dos o mas empresas en una sola entidad, al respecto puedo comentar que como definición, da una idea vaga de la misma, por lo que ha llegado el momento de definir dicho concepto, tomando como base el criterio de algunos --- autores.

Raul Cervantes Ahumada señala " Es la fusión, el acto por el cual dos o más sociedades unen sus patrimonios concentrándolos bajo la titularidad de una sociedad."- 5.

Realmente esta definición es parecida a la que señala el --- diccionario Quillet y que ya hemos dejado anotada, es igualmente vaga como esta última, pues de su lectura no podría,--- quien la leyera, tener una idea clara y completa del signifi

cado de la fusión, pues le falta una serie de características que la conforman.

Joaquín Rodríguez Rodríguez señala: "Económicamente la fusión supone la reunión de varias empresas bajo una sola voluntad, de tal modo que comprende fenómenos mucho más amplios que los que supone el mismo concepto, entendido desde el punto de vista jurídico" y agrega, tampoco existen restricciones en cuanto a la clase de sociedades, ya que pueden fusionarse entre sí sociedades homogéneas o heterogéneas, teniendo en cuenta su forma de constitución, su objeto o nacionalidad." 6.

Malariaga señala: "La fusión constituye como ya se ha observado con razón, un aspecto parcial del fenómeno económico más amplio de la concentración de capitales y de fuerzas económicas características del capitalismo moderno, pues si unas veces la concentración se manifiesta a través de nuevas uniones contractuales o financieras de sociedades que continúan conservando su autonomía jurídica, aunque pierda total o parcialmente la independencia económica, que es lo que ocurre con los consorcios, los cartels, las Holding companies y

las sociedades en cadena; otras veces la unión de fuerzas económicas desemboca en la fusión de las sociedades como forma de lograr; con la concentración de los elementos patrimoniales y personales de las mismas, la absoluta unidad de sociedades antes independientes."7.

Del análisis de estos conceptos se confirma lo que antes señalamos, al hablar de las semejanzas y diferencias de la fusión con otras figuras jurídicas y así mismo confirma el principio económico de toda unión comercial de sociedades e inclusive de la fusión y nos aclaran que no todas esas uniones conforman una fusión, podríamos mencionar que toda fusión implica una unión económicamente hablando, pero no toda unión económica implica una fusión.

El mismo Joaquín Rodríguez cita en su obra a Cooper-Royer Guren, quien señala que se trata de la absorción íntegra por una sociedad del patrimonio de otra u otras sociedades; y posteriormente da el concepto desde el punto de vista jurídico, definiéndola como una unión Jurídica de varias organizaciones sociales que se compenetran recíprocamente para que una organización jurídicamente unitaria, sustituya a una plu

ralidad de organizaciones.

Miguel Matos Guirao la define como "Un acto de naturaleza corporativa o social, que tiene como vehiculo de ejecución un acuerdo de carácter contractual, por virtud del cual se opera la transmisión del total patrimonio de una o varias sociedades, en favor de una tercera, que como contrapartida, entrega acciones propias a los accionistas de la sociedad o sociedades, que se disuelvan sin liquidación." 8.

Roberto Mantilla Molina la describe como " Un caso especial de la disolución de las sociedades la constituye la fusión, mediante la cual una sociedad se extingue por la transmisión total de su patrimonio a otra sociedad preexistente, o que se constituyó con las aportaciones de los patrimonios de dos o más sociedades que en ella se fusionan." 9.

Brunetti señala que "la fusión en sentido lato es una forma especial de transformación de la sociedad, con la sustancial diferencia que se deriva de la unión o compenetración de dos o más sociedades, mientras que la transformación que ya como vemos se deriva de la deliberación unilateral de la misma so

ciudad".10.

Según Lyon.- Caen & Renault, la fusión es: La reunión de--- dos o más sociedades hasta entonces distintas, de manera que ellas no forman más que una sola sociedad.

Jose María Abascal Zamora: señala: "Por fusión de sociedades debe entenderse la reunión de dos o más entes sociales en--- uno solo, es una compenetración recíproca tan intensa que--- por lo menos una de ellas ha de disolverse, transmitiendo a título universal su patrimonio a la sociedad que subsiste o resulta de la fusión, la que se constituye con los socios de todas las sociedades participantes:

Es un instituto jurídico, que se diferencia de otras formas de concentración de empresas en que, por lo menos una de las sociedades que participan en ella, debe quedar disuelta, resultando que, ejecutada la fusión, solo queda una empresa,--- ya sea que sobreviva, ya sea que se constituya por la fu--- sión".11.

Rodrigo Uria en su obra, fusión de las sociedades señala lo siguiente:

"La fusión es un acto de naturaleza corporativo o social por

virtud de la cual dos o más sociedades mercantiles, previa disolución de alguna o de todas ellas, confunden sus patrimonios y agrupan sus respectivos socios en una sola sociedad". También señala que "no es una institución peculiar y exclusiva de ciertos tipos de sociedades mercantiles. Pueden fusionarse sociedades de distinta clase: Anónimas y colectivas, comanditarias y de responsabilidad limitada.- " Puede fusionarse en una sociedad anónima no solo las sociedades de esta clase, sino todas las demás" y el mismo autor en su obra, Derecho Mercantil, señala: "En un aspecto Jurídico constituye un fenómeno complejo difícil de encerrar en un esquema rígido dadas las diferentes exigencias que pueden motivarle". -- 12.

Estamos ante una operación jurídica afectante a dos o más sociedades, que conduce a la extinción de todas o de algunas de ellas y a la integración de sus respectivos socios y patrimonios en una sola sociedad ya preexistente o de nueva creación.

El mismo RODRIGO URÍA, deja asentado que en el derecho español la Ley puede aplicarse a toda fusión de sociedades en --

que intervenga al menos una sociedad anónima y menciona que el art. 233.1 de la Ley de Sociedades Anónimas, habla de que es posible la fusión de cualesquiera sociedades en una sociedad anónima nueva y el art. 241 de la citada Ley regula el caso de que la sociedad absorbente o la nueva sociedad fuese colectiva o comanditaria y finaliza el autor diciendo, que estos preceptos aclaran perfectamente que el sistema legal de la fusión se extiende a las denominadas fusiones mixtas o heterogéneas, es decir:

a).- Que la fusión no exige identidad de forma en las sociedades fusionadas.

Pueden fusionarse en una sociedad anónima, no solo sociedades de esta clase, sino cualesquiera otras.

b).- Que tampoco exige la Ley identidad de objeto en las sociedades que se fusionan.

c).- Es más dudoso determinar si la Ley exige o no identidad de naturaleza en las sociedades que se fusionan; es decir, si en la fusión que la Ley regula pueden entrar conjuntamente con las sociedades mercantiles, sociedades civiles u o---

tras entidades, que hoy no tienen acceso al registro mercantil al lado de los empresarios. No parece aventurado pensar que la Ley no pone verdaderos obstáculos para admitir la fusión de esas entidades con una sociedad anónima nueva o absorbente.

Oscar Vazquez del Mercado después de hacer una exposición de diversos criterios de diferentes autores respecto del tema que tratamos señala que si quisieramos reunir en una sola formula que abarcara y comprendiera todos los elementos y características que de acuerdo con los autores citados distinguen a la fusión, podría decirse la siguiente:

"Por fusión debe entenderse la reunión de dos o más patrimonios sociales, cuyos titulares desaparecen para dar nacimiento a uno nuevo ó cuando sobrevive un titular, este absorbe el patrimonio de todos y cada uno de los demás; en ambos casos el ente está formado por los mismos socios que constituían los entes anteriores y aquellos en su caso, reciben nuevos títulos en sustitución de los que poseían o se les reconoce la parte social correspondiente. 13 .

Asimismo en su obra cita a Graziani y a Giuseppe Ferri, —

quienes señalan:

Graziani: 'Que la fusión es la situación jurídica por la cual a una pluralidad de sociedades se sustituye una sola, - si esta es una de las sociedades que permanece, se habla de incorporación, si es una nueva sociedad se habla de fusión en sentido estricto. La sociedad que sustituye se convierte en titular de todas las relaciones jurídicas de las sociedades incorporadas o fusionadas, en tanto que estas desaparecen por efecto de la fusión misma. Los socios de las sociedades que se extinguen, se convierten en socios de la sociedad incorporante o que surge y se les otorga una participación en ésta con base en la relación establecida en la deliberación de fusión'.

Giuseppe Ferri, en su obra 'La fusione delle Società Commerciali, al referirse al contrato de sociedad y al contrato de fusión como especies de actos creativos de complejos socio-patrimoniales más potentes que los individuales, señala que en el primero pueden participar personas jurídicas y físicas, pero en calidad de sujetos individuales que permanecen separados, aún después de asociarse. En tanto que en el contrato de fusión los sujetos sólo pueden ser sociedades en

sentido estricto, las cuales, por efecto de la fusión, pierden su individualidad, concentrándose en un nuevo organismo'

Así mismo Oscar Vazquez del Mercado cita a Charles Restau, -- 'quien en su libro *Traité des sociétés anonymes*, considera -- que ante todo, es preciso que la sociedad que absorbe sea de la misma especie de la que desaparece; una sociedad anónima no podrá fusionarse con una sociedad en nombre colectivo, una sociedad en comandita simple o por acciones y recíprocamente; aquellos que aceptan que las sociedades que se fusionan pueden ser de diversa especie consideran que la fusión -- no exige identidad de forma en las sociedades fusionadas, -- porque la fusión no es una institución peculiar y exclusiva de ciertos tipos de sociedades mercantiles, inclusive la no identidad del objeto no es obstáculo para la fusión'.

Si analizamos los diferentes conceptos de fusión, que hemos dejado asentados, podríamos discutir sobre cual es el más -- acertado de acuerdo al significado de dicha figura, sin embargo no es materia de nuestro trabajo discutir quien tiene o no la razón, lo que se intenta hacer notar, es que, todos --

los autores mencionados hablan o mencionan que intervienen en la fusión cuando menos dos sociedades, sin embargo ninguno de dichos autores nos aclara si deben ser sociedades mercantiles únicamente o podemos incluir a las sociedades civiles, ya hemos dejado asentada la opinión de Rodrigo Uria, quien considera posible la fusión de una Sociedad Anónima, con cualesquiera otra sociedad o lo que él denomina fusiones mixtas o heterogéneas.

Así mismo Oscar Vazquez del Mercado hace hincapie de este planteamiento al señalar que las sociedades que se fusionan pueden ser de capitales o de personas y como consecuencia pueden fusionarse, una sociedad anónima con una colectiva o con una comandita y viceversa o pueden fusionarse sociedades de igual o distinta naturaleza para formar otra diferente a las fusionadas.

Hay pocos autores que no aceptan que las sociedades que se fusionan pueden ser de diversa especie, sino por el contrario, consideran que es necesario que intervengan sociedades de la misma estructura. No nos parece difícil inclinarnos por la doctrina que estima indiferente la forma de las so-

ciedades para que se puedan fusionar, sobre todo si tomamos en cuenta lo que nuestras disposiciones legales señalan. La fusión no es propia y exclusiva de cierta clase de sociedades.

En efecto el artículo 222 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, señala que la fusión debe ser decidida por cada sociedad, de acuerdo a su naturaleza.

De acuerdo al principio general del derecho que señala que donde la Ley no distingue, nosotros no debemos distinguir y siguiendo la lectura del artículo anterior, que es bien claro en el sentido de que cada sociedad decidirá de acuerdo a su naturaleza, nosotros no debemos interpretar a nuestro gusto, pues iríamos en contra del principio general antes mencionado.

Asimismo el artículo 226 de la señalada Ley confirma dicho criterio al establecer que si de la fusión resulta una sociedad distinta, su constitución se sujetará a los principios que rigen la constitución de la sociedad a cuyo género haya de pertenecer. La redacción de este artículo nos deja

abierto el panorama que se plantea en el presente trabajo.

1.3.- CLASES DE FUSION.

Todas las legislaciones deben regular y determinar los lineamientos para llevar a cabo la fusión, misas que presenta como resultado final dos opciones, según se desprende de la lectura de los diversos conceptos que hemos dejado asentados en el punto que antecede y que son:

- 1.- La creación de una nueva sociedad;
- 2.- La subsistencia de una de las sociedades que intervienen en dicho proceso y la desaparición de cuando menos otra u otras de las participantes.

Al respecto Joaquín Rodríguez y Rodríguez señala:

"En los sistemas latinos como en Francia y en Italia, así como en el proyecto Suizo, se distingue entre fusión y absorción. La diferencia entre ambas figuras consiste en que en el primer caso, como dice Wielan. hay desaparición de todas las sociedades, que vienen a formar una nueva, en tanto que en el segundo caso, la sociedad o sociedades fusionadas desaparecen para ingresar en una sociedad fusionante, preexisten

te. En la legislación de la doctrina Alemana no se reconoce más fusión que la que se hace de acuerdo a la segunda de las formas indicadas. Sin embargo puede decirse que es general - la tendencia a no distinguir entre una y otra variante, sino como simples aspectos de un solo fenómeno jurídico. 14

En México, la Ley General de Sociedades Mercantiles, según se desprende de los artículos 224, tercer párrafo y 226 reconoce las dos figuras. La fusión por integración que implica la creación de una nueva sociedad y la desaparición de todas las anteriores que se integran a la nueva y la fusión por incorporación, en la que una o varias sociedades se incorporan a la que subsiste.

Por su parte Raúl Cervantes Ahumada distingue dos tipos de fusión y señala lo siguiente:

"La fusión puede ser de dos maneras:

a).- Por absorción, cuando una sociedad fusionante que perdura absorbe a una o más sociedades fusionadas, que desaparecen; y

b).- Por combinación, creación o constitución, cuando una o más sociedades se unen para formar una distinta, con desa-

parición de todas las fusionadas. 15.

Felipe Sola Cañizarez, expone:

La doctrina y la legislación distinguen dos clases de fusión:

La fusión por creación de una nueva sociedad y la fusión por absorción.

En el primer caso desaparecen todas las sociedades que se fusionan, integrándose sus empresas y sus socios en una nueva sociedad que al efecto se constituye. En el segundo, una ó más sociedades se disuelven y son absorbidas por otra sociedad ya existente. 16.

Malariaga por su parte expresa:

Lo que generalmente se conoce por fusión de sociedades, aludiendo a que funden sus elementos patrimoniales y personales para formar una sola, comprende la absorción o incorporación y la fusión propiamente dicha. 17.

Rodrigo Uria señala en su obra de Derecho Mercantil.

Que el artículo 233 de la Ley de Sociedades Anónimas recoge los dos procedimientos clásicos, a saber:

- a).- Fusión de cualesquiera sociedades en una sociedad anónima nueva (fusión por creación de nuevas sociedades);
- b).- Fusión resultante de la absorción de una o más sociedades por otra anónima, ya existente. (fusión por absorción).-
- Estos son los dos únicos medios de realizar una fusión verdadera y auténtica y agrega que la única diferencia entre ambos procedimientos es puramente externa y formal, no sustancial. 18.

Y en su obra la fusión de las sociedades nos indica:

"También debemos señalar que esa doble modalidad de la fusión no hace variar la esencia íntima del fenómeno jurídico, pues en ambos supuestos se produce la unificación de patrimonios, de socios y de relaciones jurídicas que es característica de la fusión. La diferencia entre ambos procedimientos de fusión es puramente externa y formal, no sustancial. No debe inducir a error la posición de algunos tratadistas que parecen reservar el término fusión para el supuesto de que se cree una sola sociedad nueva y hablan de anexión o incorporación en otra modalidad, pues la incorporación, anexión o absorción es una simple modalidad del fenómeno genérico--

de la fusión. Ni la de aquellos otros autores que afirman -- que no se puede hablar de fusión cuando dos o más sociedades se disuelven y llevan sus patrimonios a una nueva sociedad.- Esta posición mantenida por algunos tratadistas Alemanes se explica al amparo de la legislación germánica que sólo conocía la fusión por incorporación.

Por su parte Eduardo Pallares comenta que existen diversas - clases de fusión y señala:

"Diversas clases de fusiones de las sociedades.

Son las siguientes:

- 1o.- Cuando la fusión produce una nueva sociedad y extingue las fusionadas;
- 2o.- Cuando la fusión no produce una nueva sociedad porque subsiste una de las fusionadas a la que se incorpora la otra;
- 3o.- Cuando la fusión se lleva a cabo, pagando antes a todos los acreedores sociales;
- 4o.- Cuando no se hace dicho pago antes de fusionarse las sociedades;
- 5o.- Cuando la fusión produce una sociedad del mismo tipo de las fusionadas; y

60.- Cuando produce una sociedad de tipo diferente". 19

1.4.- SISTEMAS PARA LLEVAR A CABO LA FUSION.

Como señalamos al inicio del inciso precedente las diversas legislaciones regulan el proceso de que tratamos, de acuerdo a situaciones específicas que cada una de ellas considera importantes, de lo anterior se desprenden dos sistemas para llevar a cabo la misma; el sistema Alemán y el Italiano.

1.4.1.- El sistema Alemán considera los efectos de la fusión de forma inmediata, sin embargo los patrimonios y administración de las sociedades fusionadas permanecen separados hasta la total liquidación o garantía satisfactoria de las deudas de cada una de ellas, esto es, actúan con independencia mientras esto no suceda.

Y además la fusión opera sin liquidación, pero los bienes de la sociedad o sociedades que desaparecen continúan formando un patrimonio separado del patrimonio de la sociedad fusionante, hasta que los acreedores de aquella son satisfechos o garantizados. Con lo cual la fusión no opera comple

tamente hasta no cumplir con este último supuesto, lo que implica una traba para el desarrollo de la sociedad fusionante, toda vez que este no puede ni debe contar con el patrimonio de la sociedad o sociedades que desaparecen.

De acuerdo con Julius Von Gierke la Ley concede a los acreedores el derecho de exigir garantías siempre que estos se presenten dentro de los seis meses contados a partir de la publicación de la inscripción de la fusión.

1.4.2.- El sistema Italiano concede efectos a la fusión solamente después de transcurrido un plazo perentorio, que en su caso cada legislación fija, durante el cual los acreedores de las sociedades que acuerdan la fusión podrán oponerse a que la misma se lleve a cabo, en cuyo caso ésta quedará suspendida hasta que se resuelva la oposición.

Al efecto Joaquín Rodríguez y Rodríguez apunta "En el sistema Italiano, la fusión no puede ejecutarse, salvo casos de excepción, sino después de que haya transcurrido un plazo, del que la Ley fija la duración mínima, de manera que durante el mismo, los acreedores pueden oponerse judicialmente a la fusión, pero transcurrido, sin que la haya habido o ha-

biéndola, si ha sido desechada o satisfecha, la fusión se realiza plenamente. 20.

Por lo que se refiere al sistema español, Joaquín Carrigues, señala:

"La fusión no podrá ser realizada antes de que transcurran tres meses, contados desde la fecha del último anuncio a que se refiere el artículo ciento treinta y cuatro. Si durante este plazo algún acreedor social se opusiera por escrito a la fusión, ésta no podrá llevarse a cabo sin que se aseguren previamente o se satisfagan por entero los derechos del acreedor o acreedores disidentes. Estos podrán oponerse al pago aunque se trate de créditos no vencidos.

Y agrega que "En el Derecho Italiano los acreedores tienen un término de tres meses para oponerse a la fusión. Durante ese término, la fusión queda en suspenso, pero una vez transcurrido, la fusión opera orgánicamente los bienes de la sociedad fusionante y se convierten en garantía única común de los acreedores de ambas sociedades, sean anteriores o posteriores a la fusión.". 21.

Como se desprende de lo anterior, este sistema es muy similar al sistema Italiano, sin embargo existe una gran diferencia entre ambos, que consiste, en que, en tanto que, en el sistema Italiano, es necesario que la oposición de los acreedores se haga por la vía judicial, en el sistema español tan sólo en el supuesto de que no exista acuerdo entre acreedores y las sociedades que acordaron la fusión, se acudirá a la vía judicial para la solución del conflicto, ya que como lo señala Carrigues, la oposición en España tan sólo es por escrito y no desde un principio ante autoridad alguna sino ante las mismas sociedades que pretenden la fusión.

Es de suma importancia señalar que la obra de Carrigues que estamos citando tiene ya algunos años de haber sido editada, tiempo durante el cual, como es lógico y más tratándose del derecho, que como todos sabemos evoluciona constantemente, los conceptos del derecho español han sufrido modificación y ajuste a las situaciones reales actuales, por lo que mencionamos nuevamente a Rodrigo Uria, quien señala que el derecho de oposición de los acreedores es concedido por la Ley, mismo que como ya mencionamos nace una vez que la fu-

sión es aprobada por cada una de las sociedades inmiscuidas en el proceso y señala:

"La Ley afirma que la fusión no podrá ser realizada antes de que transcurra un mes contado desde la fecha del último anuncio del acuerdo de la junta general. Durante ese plazo los acreedores de cada una de las sociedades que se fusionan podrán oponerse a la fusión en los términos previstos en el Artículo 166 (art. 243.1). Se remite la Ley, en orden al contenido del derecho y su ejercicio, a lo dispuesto en el artículo 166 para el derecho de separación en algunas reducciones de capital.". 22

Ahora bien remitiéndonos al punto que nos señala Rodrigo Uria en su obra, transcribamos lo siguiente:

"La oposición habrá de ejercitarse en el plazo de un mes a contar desde la fecha del último anuncio del acuerdo (art. 166.2) y trae como consecuencia directa que no podrá llevarse a cabo la reducción del capital hasta que la sociedad preste garantía a satisfacción del acreedor ó en otro caso hasta que notifique a dicho acreedor la prestación de fianza solidaria en favor de la sociedad por entidad de crédito debidamente habilitada para prestarla por la cuantía del cré-

dito del que fuera titular el acreedor y hasta tanto no prescriba la acción para exigir su cumplimiento (art. 166.3).".

23.

Siguiendo al autor que nos remite a la oposición de los acreedores en el caso de reducción de capital, señala "que dicho acuerdo a modificar los estatutos tiene que ser tomado por la junta general y deberá ser inscrito en el Registro Mercantil y Pùblico en el boletín oficial de ese registro y en dos periódicos de gran circulación de la provincia en que la sociedad tenga su domicilio. (art. 165).". 24.

Según podemos ver el plazo de tres meses que mencionaba Carrigues en su obra ha sido disminuido a un mes contado a partir del último anuncio del acuerdo que mencionamos en páginas anteriores, al referirnos a lo que señala Joaquín Carrigues.

Francisco Messineo al transcribir el artículo 2503 del Código Civil Italiano señala: La fusión se puede realizar sólo después de tres meses de la inscripción de las deliberaciones de las sociedades que participan en ella, salvo que cons

te el consentimiento de los respectivos acreedores, el pago de los acreedores que no han dado el consentimiento o el depósito de las sumas correspondientes en un Instituto de Crédito.

El tribunal, no obstante la oposición puede disponer que la fusión tenga lugar previa prestación por parte de la sociedad de una garantía idónea. 25.

CAPITULO DOS

NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO QUE ACUERDA LA FUSION

2.1.- TEORIA DE LA SUCESION

Los autores que siguen esta teoria sostienen que la naturaleza jurídica de la fusión radica en un acto de sucesión a título universal.

Rodrigo Uria señala que la fusión vista desde cualquiera de sus dos aspectos: por creación ó absorción implica una transmisión de patrimonios que se producen por sucesión a título universal. (in universum ius) de la Sociedad nueva ó de la absorbente en el activo y el pasivo de la sociedad ó sociedades extinguidas. No otra cosa quiere expresar la ley cuando habla de ((transmisión en bloque de los respectivos patrimonios sociales)).-..... (art.233). La proclamación de este principio de la sucesión universal en la fusión no constituye ninguna novedad. Al adaptarse nuestra Ley no hace más que seguir los pasos de otras legislaciones y las ense-

nanzas de numerosas doctrinas. (La sent., de 17 de enero de 1963 reconoce y declara que la sociedad absorbente sucede a la absorbida sin perder su individualidad en la esfera jurídica. (Con la eficacia de disolver y extinguir el ente incorporado).-..... El principio de la transmisión universal-- ipso iure facilita eficazmente el traspaso patrimonial de una a otra sociedad al permitir que los distintos bienes, derechos y obligaciones integrantes del patrimonio de la sociedad extinguida se transmitan uno actu.". 26

Y agrega que sin este principio habría que buscar jurídicamente la forma de transmitir el patrimonio de una sociedad a otra a través de diversas figuras como la compraventa, cesión, endoso, etcétera.

En su obra la fusión de sociedades señala "La Doctrina moderna viene sosteniendo que la fusión se produce por sucesión a título universal (sucesio in universum ius, in omni ius, in ius, per universitatem, ius, universa bona) de la sociedad nueva o superstita en el patrimonio de la sociedad o sociedades disueltas". 27.

Mantilla Molina opina lo siguiente: "la sociedad incorporan-

te o la de nueva creación, adquiere a título universal el patrimonio de la que se extingue por fusión, pues se hace cargo de sus derechos y obligaciones". 28.

Joaquín Rodríguez señala: "La particularidad de que la aportación se hace sin liquidación, creando un fenómeno de sucesión universal y cita a Azcarelli, quien dice: "hay según la opinión dominante una verdadera sucesión entre vivos en una universalidad de derecho con novación subjetiva del deudor" 29.

Brunetti cita entre otros a De Seso, quien señala en su obra la fusione delle società commerciali, "Que la fusión crea un negocio jurídico inter-vivos entre dos o más sociedades, por el que se verifica una sucesión a título universal, disciplinado por la Ley, de las sociedades extinguidas". 30

A Vivante y Soprano, quienes señalan que sin disolución no hay fusión, con la fusión los grupos sociales, titulares de cada uno de los entes se compenetran gracias a un ulterior proceso de unificación por el que, a la pluralidad de los mismos sucede la unidad del sujeto resultante de la fusión. Se produce una sucesión en el patrimonio análogo al de las

personas físicas.

Y agrega que para Vivante la nueva sociedad ocupa el puesto de las que han terminado, como un sucesor a título universal.

La propiedad y la posesión de todos los bienes que antes pertenecían a la sociedad extinguida pasan a la otra Mortus Facit Vivun Possessorem.

Agrega el autor que no será necesario que los administradores respectivos cedan créditos, endosen títulos, etcétera, pues la transferencia del patrimonio incluye esos títulos, derechos, propiedades, etcétera.

Brunetti en lo personal opina: "La doctrina Italiana y la Alemana se han ocupado ampliamente de esta materia con soluciones divergentes, pero todas coincidentes, es decir, que se trata de una sucesión universal.

La oposición se agravaba ante el dilema de sucesión universal entre vivos ó mortis causa; esta solución tiene un punto de apoyo entre nosotros, en la personalidad jurídica recono-

cida a todas las sociedades comerciales, por lo que la extinción de la persona jurídica se equiparaba en sus efectos a la de la persona física.

La sociedad que continúa o resulta de la fusión decía Navarri, se puede decir que representa a las extinguidas, como el heredero representa al fallecido y responde con todo su patrimonio de las obligaciones del de cujus".

Y más adelante señala: "se trata pues de un caso reconocido por la Ley de sucesión a título particular en débito por acto entre vivos. 31.

Por su parte Vazquez del Mercado nos indica: "De acuerdo con esta tesis, la sociedad que nace o la que subsiste, cuando desaparecen las demás que se fusionan, adquieren la totalidad de los derechos y obligaciones de las sociedades que dejan de existir, en virtud de que se opera la transmisión a título universal del patrimonio de una a otra sociedad. 32. Asimismo en su obra cita a varios autores, de los cuales a continuación transcribimos las ideas de algunos de los por él mencionados.

"Luigi Lordi considera que la fusión es una verdadera sucesión a título universal, porque la sucesión en un patrimonio es siempre sucesión de este tipo".

Santagata expresa: "Que la transmisión de los derechos y obligaciones de las sociedades, de las que desaparecen a la que subsiste o resulta de la propia fusión, es efecto sucesorio que produce la propia fusión, al cual se le agrega el de la extinción de las mismas sociedades que dan causa a ese efecto.

Enrico Soprano por su parte señala que Graziani considera que, en razón de la fusión se opera la sucesión universal de una sociedad en el patrimonio de otra o de varias otras, las cuales se extinguen. 33.

2.2.- TEORIA CONTRACTUAL

Seguendo con Vázquez del Mercado en sus comentarios respecto de la teoría contractual, señala: "En efecto hay una --- transmisión de las obligaciones y derechos de las sociedades que desaparecen, a la sociedad que subsiste o nace pero esta transmisión no se opera en virtud de la sucesión, sino como efecto directo e inmediato del contrato propio de fusión, en el encuentra su fundamento.". 34.

Y el mismo autor cita a De Semo, quien señala que para él -- "la sucesión universal que se efectúa tratándose de la fu--- sión de sociedades, no es sino una consecuencia inmediata de un negocio jurídico intervivos. Su idea la condensa indicando que la fusión se funda sobre el contrato estipulado entre las sociedades; la sucesión a título universal en el patrimonio de la sociedad extinguida aún cuando esta disciplinada-- por la Ley, es su consecuencia.". 35.

Y agrega Vazquez del Mercado que la transmisión por sucesión universal, es consecuencia de una serie de actos previos, -- distintos del acto mismo de la fusión y de distinta naturale

za.

En efecto este autor como la mayoría de aquellos que se inclinan por esta teoría explica la naturaleza jurídica de la fusión, distinguiendo dos actos primordiales en la misma, a saber, uno, el primero que consiste en la decisión que adoptan por separado cada una de las sociedades que intervienen, acordando precisamente o autorizando fusionarse con otra u otras sociedades y otro, el segundo, que consiste en el acuerdo que toman los representantes de cada una de esas sociedades ya reunidos, ejecutando las decisiones tomadas en lo particular por cada una de ellas, respecto de fusionarse con la otra o las otras, en este último existe ya el diálogo entre ambas sociedades, desde luego a través de sus respectivos representantes, es decir existe un acuerdo de voluntades de los mismos para llevar a cabo el acto jurídico que nos ocupa.

Así tenemos que Joaquín Rodríguez y Rodríguez señala:

"Por nuestra parte pensamos que la fusión supone un acuerdo de modificación de los estatutos que determina la disolución

sin liquidación y la adhesión a un contrato de sociedad, nuevo o ya existente.-.....

Y continúa: Para poder precisar con exactitud la naturaleza jurídica de dicho acuerdo, debe descomponerse en dos actos--desiguales; el acuerdo de fusión, adoptado por cada una de-- las sociedades que han de fusionarse, desaparezcan o nó y el acuerdo de fusión propiamente dicho, en el que cada una de-- las sociedades que han de fusionarse establecerán las bases-- de la fusión, formulando su voluntad por conducto de sus re-- presentantes y en base del acuerdo social previamente adopta-- do.". 36.

Explica que el primer paso se trata de una declaración unila-- teral de cada sociedad, mientras que el segundo paso, el a-- cuerdo de fusión en sí, es un contrato y agrega:

"En la fusión por integración, este es indudablemente un con-- trato de constitución de sociedad y por consiguiente, un con-- trato de organización de sociedad con todas las caracteris-- ticas que oportunamente hubimos de exponer, ya que mediante-- el mismo se ha de formar la sociedad nueva.-.....

Respecto del acto de fusión por absorción, el contrato de--

organización es el constitutivo de la sociedad fusionante o absorbente, al que las fusionadas se adhieren, lo que es posible dado el carácter abierto propio de estos negocios jurídicos.". 37.

Brunetti nos indica:

"Ya hemos dicho que la fusión se perfecciona en dos partes:- La que se refiere a la manifestación de voluntad de sociedades interesadas; la segunda que afecta el acuerdo de fusión, en la primera se produce una declaración de voluntad unilateral, en la segunda un contrato.". 38.

Siguiendo con Vázquez del Mercado, este señala que el primero de los pasos de los dos en que se ha distinguido la fusión, son simples deliberaciones, necesarias pero no suficientes para lograr el objetivo y sin embargo el acto de fusión es un negocio bilateral celebrado en ejecución de la voluntad de las asambleas, por los representantes de las sociedades.

Y agrega: "El contrato que se celebra debería ser considerado como un simple contrato de fusión, un contrato especial;-

pero algunos tratadistas consideran necesario distinguir si la fusión es propiamente dicha o por incorporación, pues de esta circunstancia depende que el contrato celebrado sea un contrato de constitución de nueva sociedad o una simple cesión de obligaciones y derechos.". 39.

En tal situación encontramos a Ercole Vidari, quien opina que "la fusión propiamente dicha no es otra cosa sino un contrato por constitución de nueva sociedad y a Mario Ghidini, quien es de la misma forma de pensar, al establecer que el negocio que concreta la fusión es un contrato constitutivo de sociedad, un contrato social y asimismo ambos autores diferencian a la fusión propiamente dicha con la fusión por incorporación y opinan que en este último supuesto no existe contrato de constitución, sino más bien una cesión. Es conveniente exponer en este momento la opinión de Rodrigo Uria, quien descarta la teoría contractual por considerar que no explica los efectos de orden interno característicos de la fusión y si analiza el aspecto externo, como es el intercambio contractual de bienes entre dichas sociedades y afirma: La categoría jurídica del contrato no es capaz de captar y

configurar toda la realidad del fenómeno económico de la fusión de sociedades." 40.

Y para terminar con esta teoría señalaremos que la opinión-- de la gran mayoría de los autores es en el sentido de que en la fusión no hay un contrato de sociedad y sí un contrato de fusión.

2.3 TEORIA DEL ACTO CORPORATIVO

Vazquez del Mercado señala al respecto: "es aquella según la cual la fusión consiste precisamente en que las sociedades— que se fusionan no desaparecen porque el vínculo social continúa en un vínculo social diverso; es decir, la nueva so— ciedad no es una sociedad completamente distinta de las so— ciedades fusionadas, porque a decir verdad la nueva sociedad no es otra cosa, sino la misma personalidad jurídica de la— de aquellas, integrada en la misma unidad orgánica; sus so— cios, sus capitales, sus acreedores, sus deudores, sus nego— cios, son exactamente los mismos que los de las sociedades — fusionadas.". 41.

Y cita a José Tavares y Giuseppe Ferri, quienes opinan, el— primero "Que la Sociedad que resulta de la fusión no es una— nueva sociedad, si la expresión se toma en su sentido res— tringido, sino que viene a ser el producto de la congrega— ción de las sociedades fundidas.

Este concepto sirve para explicar y justificar la disciplina

especial de la fusión, permitiéndose a la nueva sociedad no observar las formalidades y demás condiciones necesarias para constituir las sociedades propiamente nuevas'; y para el segundo, también la fusión 'es un acto corporativo y no un mero pacto o contrato convenido entre las sociedades que se fusionan. Aunque es normal, ciertamente que las sociedades se pongan de acuerdo, dice: Sobre las condiciones en que haya de realizarse la operación, no implica esto que la fusión tenga en sí naturaleza contractual. Los pactos preparatorios de la fusión, no tienen importancia ante las decisiones internas de la sociedad, ante el conjunto de actos sociales, corporativos, peculiares del derecho interno de las sociedades a través de los cuales se realiza la operación de fusión. No acepta que el contrato sirva para explicar los efectos de orden interno característico de la fusión, es decir la disolución de algunas de las sociedades fusionadas, la conclusión de los patrimonios sociales y la agrupación de los socios de cada una de aquellas en una sola entidad social'.

Este autor a su vez señala: Que para Rodolfo Fisher también-

es un acto corporativo y agrega este último 'Solo con ayuda de la idea de la tasación proporcional se ve perfectamente claro que la fusión es un acto de derecho corporativo y que por tanto, la contra prestación concedida por la sociedad absorbente ha de consistir, por regla general en acciones suyas y en acciones emitidas sobre la base de un acuerdo de aumento de capital, que ha de tomarse Ad hoc, a cambio de que los accionistas de una de las dos sociedades permitan que el patrimonio de estas pasen a la otra, despojándose de la condición de socio en la sociedad así disuelta, la otra sociedad les otorga, por acto corporativo, condición de socios dentro de ellas, los incorporará a ellas como socios. En el acto a que se da el nombre de fusión, la corporación disuelta no desaparece realmente sino que es absorbida por la otra corporación.

Fusión es la compenetración de diversos grupos sociales y por consiguiente es el resultado de una transformación del vínculo social originario y de la transmisión del patrimonio realizada en virtud de tal transformación, la transformación queda comprendida en el procedimiento de fusión y es el supuesto de la extinción de las sociedades que se funden, en

cuanto presta por una parte el contenido patrimonial de la participación y por otra realiza aquella distribución de relaciones jurídicas de la sociedad que determina su extinción.

La compenetración se realiza no en virtud de un contrato de sociedad sino de un negocio corporativo capaz de influir sobre la restructura interna del ente. 42.

Uria por su parte en sus obras señala "contemplada la fusión desde un ángulo del derecho de sociedades aparece como un acto o negocio de derecho corporativo o social y no como un pacto o contrato de carácter individual convenido entre las sociedades que se fusionan. Puede existir ciertamente un pacto o convenio entre los administradores de las sociedades que se fusionan, pero es anterior a la fusión y no puede confundirse con ella.". 43.

"Los socios de una o de todas las sociedades que se funden permiten por un acto corporativo que la sociedad a que pertenecen se disuelva y aporte su patrimonio a otra sociedad; se despojarán así de la condición en la entidad que se disuelve

y a cambio de esto, la sociedad adquirente del patrimonio --- les otorga por acto corporativo también la condición de socios en ella, los incorpora a su seno confiriéndoles la condición y estado de miembros mediante la entrega de derechos de socios y por la común acciones.". 44.

Y termina señalando una crítica a la teoría contractual en su obra de derecho mercantil, al decir que esta no explica los efectos de orden interno característicos de la fusión, -- es decir, la disolución de algunas de las sociedades fusionadas, la confusión de los patrimonios sociales y la agrupación de los socios de cada una de aquellas en una sola entidad social.

Joaquín Rodríguez y Rodríguez cita a Ferrara y Fisher ----- quienes comenta que estiman que la fusión es una transformación extintiva de la sociedad, una combinación de disolución y una nueva fundación y agrega, 'Fisher se expresa así, un requisito es que una Sociedad Anónima, asuma el patrimonio de otra Anónima disuelta, otro requisito consiste en que la sociedad existente conceda a los miembros de la sociedad disuelta como contraprestación fundamental, el derecho de par-

participación en formación de sus acciones', nos señala también que 'hay quienes consideran que las fusiones son una transmisión negocial del patrimonio de una sociedad a otra, mediante la adquisición de la calidad de socio en esta sociedad, -- por los socios de la sociedad transferente.'

AS Wieland declara que: "el proceso (de fusión) reducido a sus elementos más simples puede imaginarse así: La sociedad absorbente proporciona acciones a los socios de la absorbida en virtud de un aumento de capital del mismo modo que a los suscriptores, en los casos comunes de aumento de capital. -- Por parte de los absorbidos existe la obligación, como en el caso de suscripción, realizar las aportaciones patrimoniales correspondientes al aumento de capital correlativo al del patrimonio de la sociedad absorbente." 45.

CAPITULO TRES
CONSECUENCIAS DE LA FUSION

Como ha quedado mencionado en páginas anteriores, existen -- dos medios a través de los que se puede llevar a cabo la fusión:

3.1.- El primero, la fusión propiamente dicha, cuando se fusionan dos o más sociedades, desapareciendo todas y cada una de ellas, dando como consecuencia el nacimiento de una nueva sociedad; y

3.2.- La segunda, la fusión por incorporación, cuando una--- sociedad absorbe o se le incorporan otra u otras sociedades, desapareciendo éstas últimas y subsistiendo la primera.

En el primer caso la fusión implica la desaparición de las-- sociedades que se fusionan, es decir, estas se incorporan pa ra dar lugar al nacimiento o creación de una nueva sociedad, misma que debe cumplir con los requisitos establecidos por -- la legislación para nacer a la vida jurídica como tal, en--- nuestro caso concreto el artículo doscientos veintiséis de-- la Ley General de Sociedades Mercantiles, prevé esta si---

tuación al señalar que cuando de la fusión resulte una sociedad distinta de las fusionadas, su constitución se sujetará a los principios que rigen a la constitución de la sociedad, a cuyo género haya de pertenecer.

En el segundo caso, fusión por absorción, una de las sociedades fusionadas subsiste y es esta quién cumplirá el objeto de la sociedad o sociedades absorbidas, lo cual implica, cuando la sociedad que subsiste no tiene un objeto similar a la ó las absorbidas, una reforma a los estatutos, en especial a la cláusula referente al mismo, puede también implicar reforma en la cláusula correspondiente al capital social, en el caso concreto así sucede, ya que hablamos que una Sociedad Anónima es la que subsiste, pues el capital de esta se verá incrementado, al igual que sucede en el caso de ser una Sociedad Anónima de Capital Variable la absorbente, en caso de que esta última desee reflejar dentro de su capital fijo, el capital absorbido, situación que no afecta en este último caso, si se refleja el capital de la sociedad absorbida en la porción variable de dicha sociedad.

Al respecto Brunetti señala en forma general y en forma es-

pecifica los efectos cuando se trata de fusión por incorporación y fusión que tiene como consecuencia la creación de una nueva sociedad.

I.- En forma general: Por lo que se refiere a los efectos en forma general, dice: "El negocio de fusión es pues, un negocio bilateral establecido en ejecución de la voluntad de las Asambleas, por los representantes legales (administradores)-de las sociedades participantes de la fusión. Y sus efectos son:

a).- El acto de fusión produce la extinción de todas las sociedades que se funden cuando se trata de fusión propiamente dicha y la de las sociedades incorporadas, cuando se trata de incorporación.

b).- Con la estipulación del acto se produce la ~~compenetra~~ción de los organismos sociales, es decir, el ~~traspaso del~~ patrimonio de la sociedad incorporada a la incorporante o ~~del~~ de cada una de las sociedades en una sociedad nueva con diversa personalidad jurídica.

c).- La extinción de las sociedades que se funden y la formación de la nueva sociedad se produce simultáneamente. El mis

no negocio jurídico que extingue las precedentes, crea un nuevo sujeto.

d).- El acto de fusión, como antes el acuerdo de fusión no adquiere eficacia erga omnes, hasta el momento de la inscripción en el Registro de las empresas.

e).- Desde este momento la sociedad incorporante o la que resulte de la fusión asume los derechos y las obligaciones de las sociedades extinguidas.". 46

II.- En forma específica: "Efectos que resultan cuando la fusión de sociedades tiene como consecuencia la creación de una nueva sociedad, con personalidad jurídica diferente a la de las fusionadas:

a).- Cada una de las sociedades al acordar la fusión, acuerda también su propia disolución.

b).- La misma deliberación sirve también como constitución de la nueva sociedad.

c).- La totalidad del patrimonio de cada sociedad purificado de su pasivo, pasa a constituir el capital social de la sociedad nueva.". 47.

Al respecto me permito hacer algunas comparaciones con nuestro derecho y es así que en nuestro sistema, la extinción de las sociedades que se fusionan tiene efecto tres meses después de haber sido inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de comercio, el primer testimonio que expida el Notario correspondiente, que contenga la protocolización de las actas de asamblea respectivas en las que se haya tomado el acuerdo de fusión ó en el mismo momento de la inscripción de dicho documento público, cuando se pacte por las sociedades fusionantes el pago de sus deudas o se constituye el depósito de su importe en una institución de crédito y por último cuando los diversos acreedores de las sociedades fusionantes manifiestan su consentimiento con dicho acto, tal como lo previenen los artículos doscientos veinticuatro y doscientos veinticinco de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Sin embargo interpretando dichos artículos podríamos señalar que el acuerdo de fusión surte sus efectos desde que este es tomado por los socios y accionistas en las asambleas correspondientes, salvo pacto en contrario de los mismos accionis-

tas y socios, sin embargo dicho acuerdo no podrá oponerse a terceros en lo que les perjudique, según se desprende del artículo veintiséis del Código de Comercio, que señala que los documentos que conforme al mismo ordenamiento deban registrarse y no se haga, sólo produce efectos entre los que lo otorgan, pero no producirá perjuicio a terceros, el cual si podrá aprovecharlos en lo que le fueren favorables.

A mayor abundamiento citamos a Oscar Vázquez de Mercado, --- quien señala: "La fusión de Sociedades presenta como carácter específico la extinción de la persona jurídica y de la ordenación administrativa de una de las compañías que se funden, por lo menos. La extinción del ente se efectúa antes de la fecha señalada para que la disolución de la sociedad tenga lugar.

La fusión implica una convención que pone fin a una sociedad antes del término asignado para su duración, porque la existencia de la persona moral queda subordinada a la época en que la ejecución del contrato de fusión tenga efecto, mismo que acarrea consigo la desaparición de cuando menos una sociedad, la pérdida de su personalidad, del nombre y pasa a -

la nueva o subsistente la totalidad del patrimonio." 48. Ahora bien, se requiere que los socios y/o accionistas, respectivamente, de las sociedades fusionantes se reúnan en asamblea para acordar la constitución de la nueva sociedad, en los términos del artículo doscientos veintiséis de la Ley General de Sociedades Mercantiles que previene, que cuando resulte de la fusión de sociedades, una distinta, su constitución se sujetará a los principios que rigen a la sociedad a cuyo género haya de pertenecer.

Y por último también se señala en los citados artículos que transcurrido el plazo de tres meses señalado con anterioridad, la sociedad nueva o la subsistente tomará a su cargo los derechos y obligaciones de las sociedades extinguidas y en el caso específico de que los diversos acreedores manifiesten su consentimiento con el acto que nos ocupa, implica que no siempre pasa el patrimonio purificado de su pasivo a constituir el capital social de la nueva sociedad, es decir no siempre tendrá que liquidarse dicho pasivo. Al respecto cabe mencionar el párrafo segundo del artículo doscientos veinticinco de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que

previene que la fusión tiene efectos al momento de la inscripción, si se pacta el pago de las deudas de las sociedades que intervienen en el acto de que se trata, se deposita en una Institución de crédito el importe de las deudas o los diversos acreedores dan su consentimiento con la fusión, en cuyo caso las deudas a plazo se darán por vencidas.

III.- En el caso de fusión por incorporación:

"Para la incorporada la alternativa es radical en cuanto:

- a).- Renuncia definitivamente al objeto de su empresa;
- b).- Cesa la organización del ente con referencia a la participación de los socios, tal como está establecida en el acto constitutivo;
- c).- Si es una sociedad de capitales se extingue su personalidad;
- d).- Si se trata de una sociedad de personas o de capitales se produce la cancelación en el registro de empresas.

Por lo que toca a la sociedad incorporante:

- a).- En la sucesión in universum ius, en el patrimonio de la sociedad incorporada;
- b).- En admitir en ella nuevos socios, precisamente de todos

o parte de los de la sociedad ó sociedades incorporadas". --
49.

Es discutible afirmar que la sociedad incorporada renuncia -
definitivamente a su objeto, ya que la fusión de sociedades--
es consecuencia de aspectos económicos, unión de capitales,-
unión de fuerzas, experiencias etcétera, es lógico pensar--
que la sociedad que subsiste tendrá sin que sea una regla ge-
neral, que modificar su objeto, ampliarlo y adecuarlo a sus--
nuevas necesidades para lograr un mejor desarrollo, desempe-
ño y consecución de dicho objeto.

Por lo que los socios de la sociedad que desaparece seguirán
desempeñando el objeto inicial que se propusieron, adecuado-
con el de la sociedad que subsiste.

Por su parte Rodrigo Uria señala: "Cualquiera que sea el pro-
cedimiento elegido para realizar la fusión, lo mismo si se--
crea una nueva sociedad, que si una sociedad absorbe a otra--
u otras, de los artículos doscientos treinta y tres y dos--
cientos cuarenta y siete se desprende que la operación des--
cansa en estos tres presupuestos:

1.- Extinción de todas o de algunas de las sociedades que se fusionan;

2.- Transmisión en bloque de los patrimonios de las sociedades extinguidas a la sociedad anónima nueva ó a la absorbente.

3.- Paso de los socios que integraban las sociedades extinguidas por la fusión a la sociedad anónima nueva ó a la absorbente.

Es cosa evidente que la fusión exige en todo caso la extinción de alguna de las sociedades participantes en la operación. Si el artículo doscientos treinta y tres ya es por sí suficientemente claro sobre este punto, viene el artículo doscientos sesenta a disipar cualquier posible duda, incluyendo a la fusión entre las causas de disolución de la sociedad anónima. Está, pues, claro que sin disolución no puede haber fusión. En la fusión por creación de una nueva sociedad se disuelven todas las sociedades fusionadas y en la fusión por absorción, las sociedades absorbidas; la sociedad absorbente conserva su propia personalidad cualesquiera que sean las modificaciones estatutarias que implique la fu---

sión.". 50

A este respecto hay que recordar que nuestra legislación dentro del capítulo de la disolución de las sociedades no contempla la fusión como causa de disolución.

Y asimismo hay que recordar que el artículo doscientos treinta y tres de la Ley General de Sociedades Mercantiles prohíbe a los administradores de la sociedad que haya tomado el acuerdo de disolverse, iniciar operaciones con posterioridad a dicho acuerdo.

Sin embargo vale la pena referirnos a los comentarios que hace Joaquín Rodríguez y Rodríguez respecto de que "la fusión es una causa de disolución voluntaria, genéricamente comprendida en la fracción tres romano del artículo doscientos veintinueve de la Ley General de Sociedades Mercantiles (disolución por acuerdo de los socios).

Y agrega, se disuelven puesto que se extinguen aunque esta disolución no llega al estado de liquidación.

Y hablando de la fusión por integración, "Supone la desaparición de todas ellas y por lo tanto la abreviación del plazo-

de duración, el cambio de capital, el del número de las participaciones o acciones". 51

Lo dicho también es válido para la fusión por absorción, puesto que se aplica sin atenuaciones a las sociedades fusionadas y para la fusionante, el acuerdo implica una modificación en la cuantía del capital, en el número y tal vez en la cuantía de las participaciones o acciones y de otros datos que necesariamente implican una modificación estatutaria.

El único caso en el que la sociedad fusionante podría realizar la fusión sin modificación estatutaria es el de la sociedad anónima con acciones de tesorería.

Mantilla Molina: Por su parte señala: "Un caso especial de la disolución de las Sociedades lo constituye la fusión, mediante la cual una sociedad se extingue por la transmisión total de su patrimonio a otra sociedad preexistente o que se constituye con las aportaciones de los patrimonios de dos o más sociedades que en ella se fusionan". 52.

A este respecto es conveniente señalar la reforma que sufrió la Ley General de Sociedades Mercantiles el día once de ju-

nio de mil novecientos noventa y dos, mediante la cual se adicionó el artículo doscientos veintiocho Bis, que contempla la posibilidad de que una sociedad (escidente), divida todo o parte de su activo, pasivo y capital en dos o más partes-- y las aporte a otra u otras sociedades de nueva creación.

El Licenciado ADRIAN R. ITURBIDE GALINDO, comenta en su o--bra: "La fusión de sociedades puede lograrse de dos maneras diferentes, la primera, creando una nueva sociedad, creando una nueva persona jurídica y que es la llamada fusión pura-- y que supone la extinción de las sociedades que se fusionan-- y el nacimiento de una nueva; y la segunda, con la llamada -- fusión por absorción ó incorporación, en que una de las---- sociedades que se fusionan, la sociedad fusionante, subsiste y solo la otra u otras, las sociedades fusionadas desapare-- cen o se extinguen.--.....extinción que ha llegado a cali--ficarse como un caso de disolución sin liquidación". 53.

De lo anterior se deduce que si existe la disolución de una o más sociedades como consecuencia de la fusión de socieda--des vista desde su doble aspecto, pero no existe liquidación de las mismas y al respecto, comentamos lo señalado por Os--

car Vazquez del Mercado, quien señala "Que la desaparición-- de las sociedades se efectua sin que se presente la necesi-- dad de liquidarlas. En efecto la transmisión del patrimonio-- de las sociedades que dejan de existir, se hace por el solo-- contrato de fusión y no hay necesidad de ejecutar ningún ac-- to para regular el activo y extinguir el pasivo, como sucede en el caso de que se disuelve la sociedad y se pone en esta-- do de liquidación.". 54.

Sin embargo es pertinente señalar el caso de la escisión de-- sociedades que ya dejamos mencionado en párrafos anteriores, al hablar de la aportación que hace una sociedad de parte o-- la totalidad de su activo, pasivo y capital a otra u otras -- sociedades de nueva creación.

Asimismo Oscar Vazquez del Mercado cita algunas opiniones -- que a continuación mencionamos:

'FRANCESCO FERRARA, encontramos los siguientes elementos: -- a).- Que las sociedades incorporadas, en la sociedad nueva o en la que sobrevive se extingan. La extinción es un efecto-- o consecuencia de la incorporación, GOMPEL,..... conside-- ra como elemento característico de la fusión, la desapari--

ción al menos de una persona moral.' 'DE SEMO, igualmente señala como uno de los lineamientos esquemáticos de la institución, la disolución también cuando menos de uno de los entes que participan en la fusión.' 'JOAQUIN GARRIGUES, refiriéndose a la sociedad por acciones, dice que tres son las características de la fusión en sentido estricto. Este autor dice que la contraprestación de la sociedad anexionante no se realiza en dinero, sino confiriendo derechos de socio (acciones) a los miembros de la sociedad disuelta; que por consecuencia no hay liquidación del patrimonio de la sociedad anexionada, puesto que se transfiere en conjunto a la sociedad anexionante; y que en la sociedad fusionante hay siempre creación de nuevos derechos de socio a favor de los miembros de la sociedad fusionada, sea mediante un aumento de capital, mediante la puesta en circulación de acciones en cartera.'.

'BROSETA PONT, considera que la extinción de las sociedades sucede porque se disuelven todas, cuando la fusión se realiza mediante la creación de una sociedad nueva o se disuelven todas menos una, cuando esta ha de subsistir precisamente pa

ra absorber a las disueltas.' 'JOSE TAVARES, como se ve, resulta de la doctrina ya expuesta; son dos los efectos de la fusión: Desaparición de las sociedades fundidas o de todas-- menos una y transferencia de todos sus derechos y obligaciones a la sociedad en que se realiza la fusión.--..... Las sociedades que desaparecen pierden su personalidad jurídica,-- su nombre, su patrimonio..... sucediéndola como a título universal la sociedad resultante.' 'GHIDINI, señala que la sucesión que se efectúa en la fusión es a título universal pero no por mortis causa. Esto se deriva de que la fusión implica la transmisión por una sociedad a otra, de la totalidad de-- sus relaciones. --..... No es, en suma, en la fusión, la extinción de la persona lo que determina la transferencia de-- las relaciones, sino la transferencia de las relaciones lo -- que determina la extinción de la persona.

3.3.- EFECTOS EN LAS ACCIONES, PARTES SOCIALES Y CAPITAL.

Como ya hemos mencionado en páginas anteriores otra de las consecuencias o efectos de la fusión es la transmisión del patrimonio de la sociedad o sociedades fusionadas a la sociedad que subsiste, es decir, esta última adquiere la suma de derechos y obligaciones de aquellas, esto implica que la sociedad subsistente responderá legalmente a los acreedores de la sociedad que desaparece, operando dicha transmisión como ya hemos visto tres meses después, contados a partir de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la fusión o en su caso una vez cumplidas las demás situaciones previstas en los artículos doscientos veinticuatro y doscientos veinticinco de la Ley.

Al efecto Mantilla Molina nos dice: "La sociedad incorporante o la de nueva creación, adquiere a título universal el Patrimonio de la que se extingue por fusión, pues se hace cargo de sus derechos y obligaciones.". 55.

Esta transmisión tiene como consecuencia por lo general que-

la sociedad fusionante vea incrementado su capital, si-----
tuación que obliga a esta última a modificar sus Estatutos--
Sociales por lo que se refiere al artículo correspondiente,--
salvo que la sociedad subsistente tuviese como ya lo hemos --
comentado acciones de tesorería, debiendo desde luego emitir
y entregar a los nuevos accionistas los títulos de las accio
nes que representen el capital incrementado.

Al señalar como regla general, el aumento de capital de la -
sociedad fusionante, como consecuencia de la fusión, cabe re
cordar que toda regla tiene sus excepciones y así sucede en--
la fusión, donde no siempre se da dicho aumento, tal es el--
caso que recién señalamos y como lo es también el caso en --
que la sociedad fusionada sea accionista de la sociedad fu--
sionante, pues esta última adquiriría sus propias acciones--
(confusión de derechos, acreedor-deudor), con lo que el capi
tal se vería reducido en la misma proporción del valor total
de las acciones que la sociedad fusionante represente en el--
capital de la sociedad fusionada.

De la misma forma sucede en el caso de que sociedad fusionan
te sea accionista en la sociedad fusionada, pues aquella ten

dria que canjearse en pago de las acciones de que es titular en la sociedad fusionada, acciones de ella misma como sociedad fusionante, es decir adquiriría sus propias acciones, situación prohibida por nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo ciento treinta y cuatro, lo que traería como consecuencia una reducción de capital en la proporción del valor de las acciones que tenga la sociedad fusionante en la sociedad fusionada.

Al respecto Joaquín Rodríguez y Rodríguez apunta " El aumento del patrimonio se refleja normalmente en un aumento de capital, aunque esto no sea una consecuencia inevitable de la fusión. Puede ocurrir, en efecto, que el aumento del patrimonio se represente, desde el punto de vista del capital, con la puesta en circulación de las acciones que la sociedad hubiere amortizado con utilidades o con las que la sociedad tuviera en su poder como resultado de una adjudicación en un procedimiento judicial seguido contra sus socios morosos (arts. 134 y 136, L.S.M.). En todo caso si hay aumento de capital, los aportantes son los socios de las sociedades fusionadas, no estas, y, por consiguiente, a aquellos deberán atribuirse las participaciones y acciones en las proporciones

y forma convenidas". 56.

Por otro lado Rodrigo Uría señala: "En el supuesto de fusión por absorción la entrega de acciones de la sociedad absorbente a los socios de las sociedades absorbidas implicará normalmente la ampliación del capital de la sociedad absorbente. La Ley dice al efecto que esa sociedad aumenta "en su caso el capital en la cuantía que proceda (artículo 142) con lo que da a entender que la elevación del capital no siempre será necesario que así ocurra, en efecto:

a).- Cuando la sociedad tenga en cartera acciones suficientes para hacer frente a la operación y;

b).- Cuando la sociedad tenga suficientes acciones propias - adquiridas al amparo de la Ley (en los supuestos en que no sea obligatoria su amortización)". 57.

El Licenciado ITURBIDE señala: "Es en la fusión por absorción en donde podemos encontrarnos con un aumento de capital de la sociedad fusionante; esta emitirá nuevas acciones que representarán el incremento del capital social, que se entregarán a los socios de las sociedades fusionadas, en canje de

aquellas de que eran tenedores.

Los aportantes del aumento serán los socios de las sociedades fusionadas y no las sociedades miasas, por lo tanto las nuevas acciones que se emitan, tendrán que entregarse a los socios de aquellas.

La regla general es que se opere el aumento de capital de la sociedad fusionante como consecuencia de la transmisión del patrimonio total de la fusionada a aquella, la que tendrá que entregar como contraprestación, nuevas acciones a los accionistas de la o las sociedades que se extingan.

Los accionistas de la sociedad extinguida se convertirán en accionistas de la sociedad fusionante." 56.

Por su parte Oscar Vazquez del Mercado señala:

"La transmisión de relaciones patrimoniales se efectúa cuando la sociedad (incorporante o nueva) frente a los terceros-deudores o acreedores de la sociedad disuelta entra - en el puesto de esta- como deudora o acreedora.-.....

La transmisión de relaciones corporativas se verifica cuando

el vínculo social que ligaba a la sociedad disuelta con sus miembros, se constituye entre la sociedad incorporante o nueva y los mismos socios, los cuales vienen a hacer socios de esta.-.....

Para algunos autores un efecto característico de la fusión lo constituye el cambio de títulos, haciendo consistir este cambio en la entrega de nuevas acciones a los socios de las sociedades que desaparecen.". 59.

En este sentido nuestra Ley no contempla la obligación de entregar los títulos que representen el capital social incrementado, a los socios de la sociedad fusionada, es más bien una consecuencia más de la fusión.

De lo anterior se desprende que en nuestro caso concreto, -- los socios de la sociedad civil que desaparece, pasan a formar parte como accionistas de la sociedad anónima que fusiona a aquella y las partes sociales de que eran titulares como socios se convierten en acciones de la sociedad subsistente, cambiando su calidad de socio a accionista.

3.4.- EN LOS SOCIOS, ACCIONISTAS Y TERCEROS.

Como dejamos asentado en el inciso precedente los socios de la sociedad civil fusionada pierden su calidad como tales, - en el momento mismo en que la fusión surte sus efectos y es en ese mismo momento que adquieren la calidad de accionistas o socios de la sociedad anónima fusionante, adquiriendo en la proporción convenida, acciones de la sociedad subsistente.

Esta calidad de accionista va en todo momento ligada con la aportación o transmisión patrimonial en bloque que se hace de la sociedad civil a la sociedad anónima, o como consecuencia del pago que efectúa la sociedad anónima a la sociedad civil por la adquisición de ese patrimonio, mediante la entrega de las acciones correspondientes a los nuevos accionistas.

A este respecto Mantilla Molina, opina: "Los socios de la sociedad fundida permutaran sus partes de interés o sus acciones, por acciones o partes de interés de la Sociedad incorporante o que se cree con la fusión en las proporciones fija-

das en el acuerdo respectivo." 60.

Por su parte Rodrigo Uria opina:

"Los socios de cada una de las sociedades fusionadas se reagrupan en la sociedad única que centraliza la fusión. Ahora bien, la agrupación de los socios en una sola entidad puede lograrse por un procedimiento: La cesión del patrimonio de la sociedad disuelta a cambio de entregar a los mismos de esta, acciones de la sociedad supérstite o nueva.

Son los socios de la entidad cedente y no esta sociedad los que reciben directamente la contraprestación". 61.

Por otro lado Abascal Zamora señala:

El artículo 148 exige que en la escritura de la fusión por absorción se determine el número y clase de acciones que haya de ser entregadas a cada uno de los nuevos accionistas.

En este sentido nuestra ley no regula sobre esta exigencia, sin embargo y toda vez que, como ya dijimos la entrega de acciones es una consecuencia más de la fusión, considero que esta situación debe de ser contemplada y regulada en los estatutos de la sociedad fusionante, previa resolución de am--

bas sociedades, al acordar la fusión misma.

Ahora bien es conveniente tocar el tema de los socios y los accionistas que voten en contra de la fusión, a este respecto la Ley General de Sociedades Mercantiles señala en el artículo doscientos seis, que a su vez nos remite al artículo ciento ochenta y dos del mismo ordenamiento que los accionistas tendrán derecho a separarse de la sociedad en los tres siguientes casos:

- a).- Cuando se acuerde cambiar el objeto de la sociedad;
- b).- Cuando se acuerde cambiar la nacionalidad de la sociedad;
- c).- Cuando se pretenda transformar a la sociedad.

De lo anterior se desprende que nuestra Ley no contempla o no concede a los accionistas el derecho a separarse de la sociedad en el caso del acuerdo de fusión, siempre y cuando desde luego al acordarse la fusión no implique o tenga como consecuencia cambiar el objeto, nacionalidad o transformar a la misma, esto es, tratándose de la sociedad anónima fusinante y por lo que se refiere a la sociedad civil, el Código Civil, este no regula en absoluto, la figura de la fusión y-

- 79 -

Mucho menos concede a los socios de una sociedad civil, el derecho de separarse de la misma, en caso de que esta se fusionara con otra sociedad, sin embargo el mismo Código concede a los socios, previo el cumplimiento de ciertos requisitos y en ciertos casos, el derecho de separarse en cualquier momento a la sociedad, en cuyo caso debemos atenernos a una hipótesis concreta para definir si existe o no responsabilidad del socio que renuncie, de igual forma en la sociedad anónima que subsiste, el socio que ejerciere su derecho de retiro, siempre y cuando se den las condiciones que ya hemos mencionado, quedará responsable para con los terceros, de todas las operaciones pendientes al momento de su separación. Ahora bien, el resultado de fusionar una sociedad civil con una sociedad anónima, implica desde luego un cambio de calidad en las personas que constituyen la sociedad civil, quienes pasan de ser socios, a tener la calidad de accionistas de una sociedad netamente mercantil, con un fin diferente al perseguido por la primera, lo que implica una transformación de dicha sociedad y como consecuencia coloca a los socios de la sociedad civil la posibilidad de retirarse de la misma.

Sin embargo considero conveniente citar a Joaquín Rodríguez y Rodríguez, quien señala: "Cualquier accionista que haya votado en contra, tendrá derecho a separarse de la sociedad".

62

Es cierto que la hipótesis de fusión a la que expresamente se refiere la fracción VII del artículo ciento ochenta y dos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, no ha sido citada en el artículo 206, pero no es menos cierto que esta exclusión no puede interpretarse como una negativa legal. En primer término, porque lógicamente no puede negarse para el caso de fusión lo que expresamente se concede en el de transformación, que con frecuencia tiene menos trascendencia jurídica; sistemáticamente porque si han de aplicarse a la transformación de sociedad las normas sobre fusión, parece normal la proposición contraria (art.228) y porque siendo un caso evidente de laguna legal, la interpretación extensiva es completamente adecuada. Por consiguiente, parece indiscutible que los socios de la anónima tienen también un derecho de separación cuando hubieren votado en contra del acuerdo de fusión. Así se les reconoce de un modo expreso en el ante

proyecto de código de comercio mexicano.

Por su parte Oscar Vázquez comenta: "Que las personas que constituyen una sociedad o los socios que ingresan con posterioridad lo hacen considerando situaciones que regían en su momento al contrato de sociedad, pero que si el mismo se modifica, como consecuencia de la fusión, los socios no conformes no se encuentran obligados a aceptarla y por ella debe concederles la facultad de retirarse y agrega.

Se ha considerado como fundamento jurídico del derecho de separación, la variación radical del contrato social, cualquiera que sea la clase de fusión" y cita algunos criterios de diversos autores tales como: 'NICOLA GASPERONI, La trasformazione delle società, también es de opinión que la fusión puede provocar el cambio de la sociedad, porque al acordarse se acepta la transformación de un tipo de sociedad a otro, En este caso admite que aún cuando la Ley no lo establece, debe reconocerse el derecho de retiro al socio, toda vez que la transformación es producto de la fusión misma'; 'SIMONETTO, se muestra extrañado de que se conceda el derecho de retiro en el caso de transformación y no cuando se

acuerda la fusión. Absurdo, dice, es que se conceda el derecho de retirarse de la sociedad a los socios disidentes o ausentes, respecto de la deliberación de transformación, que cambia la sociedad sin extinguirla y no se conceda en caso de fusión-extinción-creación, en la que en realidad hay la creación de una sociedad nueva y extinción de la vieja.'; 'GIORGIO DE SEMO, precisa que el derecho de retiro del socio, según la exacta interpretación de la Ley, opera tanto en el caso de fusión propiamente dicha, como en el de incorporación, porque el concepto de fusión en el código comprende ambas hipótesis'; 'URIA, admite el derecho de retiro sólo para los socios disidentes o ausentes, agregando que no se requiere la aceptación de la sociedad. La separación es un acto unilateral, dice y de no ser reconocida voluntariamente por la sociedad, deberá ser impuesta por los tribunales O. GAGNASSO'.

Y cita también a otros tantos autores que al analizar el derecho de separación lo enfocan como posibilidad cuando la fusión trae como consecuencia alguna de las hipótesis señalada ya por nuestra Ley.

Y más aún agrega: "No es esta la doctrina que sigue nuestra Ley de Sociedades, pues solo concede el derecho de retiro, - por lo menos en lo que se refiere a la sociedad anónima y a las demas que se rigen por sus disposiciones, únicamente en tres casos a saber; cuando la sociedad cambie de objeto, nacionalidad o acuerde su transformación". 63.

Lo anterior confirma lo que comentamos al principio del presente inciso, sin embargo consideramos conveniente comentar respecto del criterio de Joaquín Rodríguez y Rodríguez que opina: Que si procede el derecho de retiro de los socios, tomando como fundamento al artículo doscientos veintiocho de la Ley General de Sociedades Mercantiles, a contrario sensu, este respecto hay que recordar que el mismo artículo señala que en la transformación son aplicables los preceptos de dicho capítulo, anteriores al mismo artículo y no que en la fusión son aplicables dichos preceptos, considerados desde el punto de vista de la transformación.

Es conveniente señalar el derecho de oposición que concede el artículo doscientos uno de la Ley General de Sociedades Mercantiles a los accionistas que representan el treinta y -

tres por ciento del capital social, quienes deben cumplir una serie de requisitos para ser valer judicialmente dicho derecho, mismo que puede ser aplicado en la hipótesis que estamos planteando.

Ahora bien como hemos visto en el desarrollo del presente -- trabajo, la fusión además de ocasionar consecuencias o efectos para las sociedades mismas, para los accionistas o socios de las sociedades que se fusionan, entre otros, trae aparejada consigo también consecuencias o efectos para todas aquellas personas o terceros que de algún modo tienen relaciones con las sociedades que se fusionan, relaciones de las cuales derivan derechos y obligaciones, tanto para estos terceros como para las sociedades que se fusionan. Al hablar de todas aquellas personas queremos dejar fuera de este concepto de los accionistas o socios de las mismas sociedades, --- quienes desde luego tienen derechos y obligaciones frente a las sociedades a las que pertenecen y quienes tienen un tratamiento especial en el caso de la fusión, tratamiento que-- en páginas anteriores hemos comentado brevemente, nos referimos al hablar de aquellas personas, en especial a los a----creedores de las sociedades fusionadas.

Como ya dijimos, en el desarrollo de este trabajo hemos tocado en diversas ocasiones este punto, por lo que consideramos necesario ahondar sobre este tema.

Al principio de nuestro trabajo hablamos de los sistemas que existen para llevar a cabo la fusión y del análisis de los mismos se deriva la primordial importancia que cada uno de ellos concede a los acreedores, por lo que se refiere a la seguridad jurídica y protección de los mismos en relación al tema que tratamos, concediéndoles como regla general, el derecho de oponerse a la fusión, en el caso de que sus intereses resulten perjudicados, pues hay que recordar que el patrimonio social es la única garantía que tienen los acreedores para satisfacer sus créditos.

La gran mayoría de las legislaciones, con sus debidas excepciones, sujetan los efectos o eficacia de la fusión a la no afectación de los intereses de los acreedores de las sociedades que pretenden fusionarse, concediéndoles a los mismos, como ya dijimos antes, el derecho de oponerse a la fusión misma, dentro de diversos plazos, contados a partir de diver

esos momentos o situaciones. De lo anterior se deduce que el derecho de oposición de los acreedores es previo a la fusión, el mismo tiene lugar una vez que se acuerda la misma, por cada una de las sociedades que pretenden fusionarse.

Al respecto Rodrigo Uria señala: "Que por razón fácilmente comprensible, los acreedores de las sociedades que se extinguen al fundirse, son los que corren mayor peligro, pero también los acreedores de la sociedad supérstite en caso de absorción pueden resultar gravemente afectados, si las sociedades absorbidas tienen fuertes pasivos. Por esto se cuestiona si la operación de fusión requiere o no el consentimiento de los acreedores. En favor de la afirmativa puede invocarse el principio civil de que la novación subjetiva de las obligaciones por cambio del deudor exige el consentimiento del acreedor". 64.

En este sentido nuestro artículo dos mil cincuenta y uno del Código Civil del Distrito Federal previene que para que haya sustitución de deudor es necesario que el acreedor consienta expresa o tácitamente.

Asimismo Rodrigo Uria en otra de sus obras, al hablar del

derecho de oposición de los acreedores señala: " Y mantiene en suspenso la efectiva realización de la fusión aprobada, en tanto no se satisfagan los derechos que la Ley atribuye a aquellos acreedores que se opongan a la fusión. La ley afirma que la fusión no podrá ser realizada antes de que transcurra un mes, contado desde la fecha del último anuncio del acuerdo de la junta general. Durante ese plazo los acreedores de cada una de las sociedades que se fusionan podrán oponerse a la fusión en los términos previstos en el artículo 166". 65.

Oscar Vázquez del Mercado comenta: "El fundamento del derecho de oposición lo encontramos simple y sencillamente en los posibles perjuicios que la fusión pudiera ocasionar a los acreedores ya que estos contrataron con la sociedad, teniendo en cuenta como base de su garantía el patrimonio del ente social que interviene en la relación. La doctrina Italiana está de acuerdo al sostener que el efecto impeditivo del derecho de oposición se determina, no con fundamento en el simple disentimiento del acreedor, sino que esta basada en un perjuicio que se derive para el acreedor, de la eje

cución de la fusión.

Para los juristas Franceses, los acreedores no gozan del derecho de oposición, ya que tampoco les afecta la fusión. A un acreedor no se le puede obligar a cambiar de deudor ni a renunciar, en todo o en parte, las garantías ligadas a su crédito. En consecuencia, no se puede considerar que los acreedores de cada una de las sociedades que se fusionan tengan de ahí en adelante, por deudor a la sociedad resultante de la fusión. Conservan el derecho de que se les pague con los bienes de la sociedad que se comprometió con ellos, sin que sufran el concurso de los acreedores de la otra sociedad". 66.

En este último sistema se mantienen separados los capitales de las empresas, de tal manera que los acreedores de una de ellas no podrán cobrarse con el patrimonio de la otra.

Por otro lado Joaquín Rodríguez y Rodríguez señala que para los acreedores el acuerdo de fusión puede significar un gravísimo quebranto por la desaparición de las garantías que el patrimonio de la sociedad implica y por la presencia de los acreedores de la otra sociedad que pueden venir a con

currir con ellos en el cobro de sus créditos sobre unos mismos bienes. Por eso, en todos los sistemas legales la situación de los acreedores es la piedra de toque en cuanto a la forma de fusión.

Agrega que el plazo de tres meses puede ser salvado. Ello es posible cuando los derechos de los acreedores quedan sin disputa perfectamente garantizados. Esto puede ocurrir cuando todos los acreedores consienten la fusión o se deposita el importe de los créditos en una Institución de Crédito. Y comenta que existe un error en la Ley General de Sociedades Mercantiles al señalar que la fusión tendrá efecto en el momento de la inscripción, si se pactare el pago de todas las deudas de las sociedades que hayan de fusionarse pues dice, que no cabe pactar el pago de las deudas, puesto que como tales deben ser satisfechas obligatoriamente con la independencia de todo pacto y compara además nuestra Ley con el Código Italiano y un anteproyecto del mismo en el sentido de que estos hablan de que si constare el pago de los créditos, la fusión podrá ser inmediata, para probar que nuestra Ley quiso decir si se probara el pago de todas las deudas, en lugar de

la palabra pactare.

Con respecto a nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo doscientos veinticuatro señala un plazo de — tres meses contados a partir de haberse efectuado la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio,— los acuerdos sobre fusión para oponerse judicialmente a la— misma, la cual quedará suspendida hasta en tanto no cause e— jecutoria la sentencia que declare que la oposición es infun— dada. Y asimismo el artículo doscientos veinticinco estable— ce que la fusión tendrá efecto en el momento de la inscrip— ción, cuando los intereses de los acreedores queden debida— mente garantizados, pactándose el pago de todas las deudas— de las sociedades, que como ya dejamos asentado anteriormen— te de acuerdo con el criterio de Joaquín Rodríguez no es pac— table lo que ha de pagarse obligatoriamente, pero considero— que si es conveniente entre los acreedores y la sociedad sub— sistente el hecho de que esta se comprometa a pagar el cré— dito al acreedor, en las mismas o en las diferentes condicio— nes que este tenga pactadas con la sociedad que será fusiona— da, desde luego este criterio quedaría incluido en el tercer supuesto que señala el artículo que comentamos, pero conside

ro que el legislador pudo contemplar esta situación cuando-- hablo del pacto del pago de todas las deudas, es decir cabe-- la posibilidad de que hubiese querido decir se conviniera el pago de todas las deudas y por último si se constituyere el-- depósito de su importe en una institución de crédito.

Ahora bien como ya dijimos antes el derecho de oposición --- tiene como razón de ser garantizar al acreedor el hecho de-- que su crédito no corre riesgo alguno al operarse la fusión, por lo que aquellos acreedores que se encuentren suficiente-- mente garantizados, ya mediante alguna de las figuras juri-- dicas que contempla nuestra ley, tales como son la hipoteca, la prenda, la fianza, entre otras, técnicamente no tendrían-- derecho a oponerse a la fusión, sin embargo el criterio que-- prevalecería en caso de que estos haciendo uso de su derecho se opusiesen a la fusión, sería el del juez de la causa y--- mientras el juez emite su criterio la fusión queda en suspen-- so; en caso de que fuese infundada la fusión, la misma causa efectos plenamente y en caso de que la sentencia declarara - procedente dicha oposición, esta no anula la fusión, solamen-- te suspende sus efectos hasta en tanto no sea resuelto el --

problema, ya pagando el crédito, ya garantizándolo a entera-satisfacción del acreedor.

A este respecto Brunetti citando a Ferri comenta: 'El efecto de la oposición, cuando sea aceptada no es el anular la deli-beración de fusión, sino, suspender la ejecución. La suspen-sión de la ejecución se deriva del planteamiento de la oposi-ción y se consolida con la aceptación de dicha oposición.--- Pero este efecto queda eliminado cuando desaparezca la razón de la suspensión y en este caso tiene su eficacia y agrega,- su fundamento está en que, por efecto del traspaso del patri-monio que se realiza con la fusión, los acreedores se encuen-tran en el caso de tener que concurrir junto con los acreedo-res de una persona distinta, sobre aquél patrimonio que an-tes de la fusión constituía su garantía exclusiva.". 67.

Sin embargo analizando a los acreedores en lo general no de-bemos perder de vista a los acreedores de la sociedad fusio-nante, quienes también podrían ver en peligro el cobro de--- sus créditos, toda vez que su deudora, la sociedad fusiona-nte al adquirir el patrimonio de la sociedad fusionada, ad--- quiere también los pasivos de esta, mismos que pudieran ser-

tan grandes que el activo de la sociedad fusionante no pudiese soportar. De esto se desprende que el análisis que el juez que conozca de la oposición, quedará básicamente reducido al estudio del peligro que la fusión implique para el cobro de los créditos, es decir, la inseguridad jurídica e incertidumbre en que se encuentran cada uno de los acreedores que hacen uso de su derecho.

En este sentido Oscar Vázquez del Mercado comenta en su obra: "Los acreedores de las sociedades que desaparecen para fusionarse en otra, se encuentran en la misma situación que los acreedores de las sociedades que van a realizar una fusión propiamente dicha.

No sucede lo mismo con los acreedores de la sociedad que absorbe a las otras que dejan de existir. Estos acreedores no pueden oponerse a la fusión y sin embargo, sufren sus consecuencias". 68.

En este último sentido no coincide con la opinión del autor que citamos, pues de acuerdo con la Ley General de Sociedades Mercantiles, artículo doscientos veinticuatro, señala que cualquier acreedor de las sociedades que se fusionan po-

drá oponerse a la fusión y como ya dejamos asentado, pudiese existir un perjuicio para los acreedores de la sociedad fusionante, derivado de la transmisión patrimonial que se dá en la fusión, independientemente de que los acreedores de la sociedad fusionante tendrán que concursar con los acreedores de la sociedad fusionada para el cobro de sus créditos.

Considero pertinente mencionar el caso que previene el artículo doscientos veintiocho bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que habla de la escisión figura de la que hemos hablado en páginas anteriores, por lo que se refiere a los acreedores de la sociedad escidente, mismos que desde luego podrán también oponerse a los efectos que trae consigo la escisión.

Hemos hablado ya del derecho de oposición y también de cuando nace este, sin embargo hay que mencionar, que este derecho puede ser ejercitado, como es lógico cuando los acreedores tienen conocimiento de los acuerdos de fusión, siendo el único medio para tener ese conocimiento, las publicaciones que ordena el artículo doscientos veintitrés de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que debe de efectuar-

cada una de las sociedades que pretende fusionarse, las ---
cuales además de publicar, el último balance deberán publi-
car en el caso de aquella o aquellas que dejen de existir, -
el sistema establecido para la extinción de su pasivo.

3.5.- BREVES ASPECTOS FISCALES.

Como hemos visto la fusión de sociedades implica la transmisión del patrimonio de la sociedad fusionada a la sociedad fusionante, esto implica que esta última obtiene un ingreso, mismo que está regulado fiscalmente por diversos ordenamientos, de los cuales citaremos tan solo lo que consideramos más relevante:

Como es sabido los ejercicios sociales de las sociedades deben coincidir con el año de calendario, es decir la fecha de cierre siempre será el treinta y uno de diciembre de cada año, esto de acuerdo con el artículo ocho A de la Ley General de Sociedades Mercantiles, adicionado mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, de acuerdo con esto al tener lugar la fusión, la fusionada verá truncada anticipadamente su existencia y como consecuencia tendrá un ejercicio social y fiscal irregular que terminará una vez que la sociedad sea fusionada, debiendo esta última dar el aviso de cancelación correspondiente en el Registro Federal de Contribuyentes, tal y como lo previene el artículo veintisiete del

Código Fiscal de la Federación, mismo que obliga al Notario ante el que se otorgue la escritura correspondiente, a exigir a los otorgantes la comprobación dentro del mes siguiente a la firma de la escritura, de la presentación de dicho aviso, asimismo la sociedad fusionante de acuerdo con el artículo once del citado Código, deberá presentar las declaraciones del ejercicio de la sociedad fusionada, otra obligación que señala el Código Fiscal en su artículo treinta y dos A, a las sociedades que se fusionan es la de dictaminar en los términos del artículo cincuenta y dos del mismo Código sus estados financieros, por Contador Público autorizado, dentro del ejercicio en que ocurra la fusión y en los tres posteriores.

Ahora bien enfocando el aspecto fiscal a la adquisición por parte de la sociedad fusionante de los inmuebles que forman parte del patrimonio de la sociedad fusionada, el mismo Código Fiscal en su artículo catorce A, (adicionado mediante la Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veinte de diciembre de mil novecientos noventa y uno),--

señala que no hay enajenación en el caso de fusión, si se cumple con el requisito de que los accionistas propietarios de las acciones con derecho a voto de la sociedad que surge con motivo de la misma, no las enajenen durante un período de tres años, contado a partir del momento en que se efectue la fusión.

Con fecha treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y tres, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la resolución que establece reglas generales y otras disposiciones de carácter fiscal para el año de mil novecientos noventa y tres, en la que aclara en la resolución siete que se considera que no existe enajenación conforme a lo dispuesto por la fracción II del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación, cuando con motivo de una fusión de sociedades, los accionistas propietarios de las acciones con derecho a voto de la sociedad que subsista con motivo de la misma, no las enajenan durante un período de tres años contado a partir del momento en que se firme la escritura, sin embargo hay que señalar que a contrario sensu, si este requisito no se cumple, es decir se venden las acciones antes del plazo señalado, si habrá existido la enajenación y se retro-

traeran los efectos iniciales, con todas las consecuencias -
fiscales que esto implica, especialmente en materia del Im-
puesto Sobre la Renta, puesto que esta disposición no se a-
plica en materia del Impuesto de Adquisición de Bienes Inmue-
bles, pues conforme a esta Ley (en suspenso), en todos los -
casos de fusión de sociedades esta es considerada como acto-
traslativo de dominio y como consecuencia se encuentra grava-
do por dicho impuesto, de acuerdo con los artículos uno y --
tres fracción cinco romano de dicha Ley.

Ahora bien la Ley de Hacienda del departamento del Distrito-
Federal en su artículo veinticinco del capítulo dos del Im-
puesto Sobre Adquisición de Inmuebles, señala que están obli-
gadas al pago de dicho impuesto, las personas físicas y mora-
les que adquieran inmuebles ubicados en el Distrito Federal-
y el artículo veintiséis de la misma Ley señala que se en-
tiende por adquisición la que derive de, entre otras, -----
fracción cinco romano (adicionada mediante el decreto que re-
forma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de
Hacienda del Departamento del Distrito Federal, publicado en
el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de diciembre

de mil novecientos noventa y dos), fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo catorce A del Código Fiscal de la Federación.

CAPITULO CUATRO

ACUERDO, EJECUCION Y FORMALIZACION DEL ACUERDO DE FUSION
DE UNA SOCIEDAD CIVIL CON UNA SOCIEDAD ANONIMA.

4.1- ACUERDO.

La fusión comienza como hemos comentado en las negociaciones que realizan los administradores de cada una de las sociedades que pretenden fusionarse, tratando de establecer las condiciones, requisitos y convenios para llevar a cabo la misma, sin embargo dichas negociaciones no están jurídicamente reguladas por ordenamiento legal alguno, son mas bien situaciones de hecho previas, que facilitaran el camino para lograr las mejores condiciones para ambas sociedades. Ghidini comenta: "estas negociaciones sirven para la formación del orden del día relativo a la fusión, para insertarse en el aviso de convocatoria a las asambleas generales..... y a grega no sería suficiente que el orden del día dijese simplemente que las asamblea deberá resolver sobre la fusión con la sociedad equis, mas es menester que indique los extremos esenciales de la fusión. Por otra parte las negociaciones de

sarrolladas por los administradores de las dos (o más) sociedades, sirven para la formación de un orden del día común relativo a la futura fusión; es evidente en efecto que los ordenes del día que serán presentados a las asambleas de las sociedades, deben ser congruentes en todos los elementos esenciales de la fusión". 69.

Por su parte Rodrigo Uria señala: "cualquiera que sea el procedimiento elegido para la fusión, siempre entrañará un largo proceso de actos, decisiones y formalidades cuidadosamente determinadas en la Ley, que permite distinguir en él tres sucesivas fases o períodos:

a).- En el primer período esencialmente preparatorio, privan las decisiones tomadas al efecto por las respectivas administraciones de las sociedades que pretenden fusionarse y su tarea irá encaminada esencialmente a redactar el proyecto de fusión y a confeccionar los balances de fusión de las diferentes sociedades que pretenden fusionarse.

b).- Por el contrario, la segunda fase está dominada por los acuerdos de fusión que al efecto habrán de tomar las juntas generales de las respectivas sociedades.

c).- Después de acordada la fusión por las juntas entra la fase ejecutiva, con los anuncios establecidos por la Ley, el otorgamiento de la escritura pública de fusión y las inscripciones registrales, las publicaciones en el boletín oficial del Registro Mercantil y la cancelación de los asientos de las sociedades extinguidas". 70.

Y agrega en otras de sus obras, que las asambleas donde se acuerda la fusión está precedida por el acuerdo de los administradores, en que se fijan las condiciones previamente acordadas y que estos pactos y convenios generalmente son transitorios.-"..... estos acuerdos llamados pactos o contratos de fusión, son en el fondo nuevos convenios preparatorios, fijan condiciones de la fusión futura, pero no tienen por sí fuerza vinculatoria y sus efectos quedan supeditados a que las respectivas juntas de socios de las sociedades interesadas acuerden poner en práctica la fusión proyectada.

Una vez logrado por los administradores un esquema de la fusión, serán convocadas las asambleas generales de accionis-

tas a las cuales deberá someterse el proyecto de la misma, sin embargo conviene aclarar que los administradores no pueden obligar a la sociedad que representan, pues no pueden crear una obligación a cargo de un tercero ajeno al convenio, más bien estos quedan obligados a llevar a cabo las gestiones necesarias para lograr la fusión". 71.

Ahora bien de acuerdo con el artículo doscientos veintidós de la Ley General de Sociedades Mercantiles la fusión de varias sociedades deberá ser decidida por cada una de ellas, en la forma, terminos y condiciones según su naturaleza.

A este respecto Oscar Vázquez del Mercado afirma: "Las deliberaciones de las sociedades constituyen simplemente declaraciones unilaterales cuya eficacia se agota en las relaciones internas en los entes de los cuales emanan. El acuerdo de fusión debe ser decidido en cada sociedad, por la asamblea general de los socios, en virtud de que la fusión implica, lo hemos dicho antes, modificación de los estatutos, ya que la duración de la sociedad se limita al término legal que la Ley establece para que tenga lugar el acto de fusión. Al tomar el acuerdo de fusión deberán observarse las reglas rela-

tivas a la especie de cada una de las sociedades que se fusionan". 72.

Carlos Malariaga nos comenta: "Si en la fusión intervienen una o varias sociedades anónimas, en estas la voluntad de fusionarse ha de haber sido resultado de la decisión en cada una de ellas, de una asamblea extraordinaria que debe haber contado, en principio, con la presencia de socios que representen las tres cuartas partes del capital y en la que deban haber votado a favor de la fusión, socios que representen la mitad del capital por lo menos. (artículo 354 Código de Comercio)". 73.

En efecto, de acuerdo con el artículo ciento ochenta y dos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, son asambleas extraordinarias las que se reúnan para tratar cualquiera de los asuntos listados en dicho artículo y señala el mismo artículo en su fracción siete romano, "fusión con otra sociedad", por su parte el artículo ciento noventa del mismo ordenamiento señala que en las asambleas extraordinarias deberán estar representadas por lo menos las tres cuartas partes del capital y las resoluciones se tomarán por el voto de

las acciones que representen la mitad del capital social. Asimismo el artículo ciento ochenta y seis señala, que la convocatoria para las asambleas generales deberá hacerse mediante la publicación de un aviso en el periódico oficial de la entidad donde tenga establecido su domicilio la sociedad o en el periódico de mayor circulación, con la anticipación que fijen los estatutos y en su defecto, quince días antes de la fecha señalada para la reunión.

Sin embargo con fundamento en el artículo ciento ochenta y ocho, podrá llevarse a cabo la asamblea sin necesidad de dicha convocatoria, si en el momento de la votación se encuentran representadas el cien por ciento de las acciones que integran el capital social.

Considero de importancia aclarar que todo lo anteriormente comentado es aplicable a la sociedad anónima y aún cuando, como es sabido por todos nosotros el procedimiento de fusión no es regulado por el Código Civil, esto no implica que la fusión de las sociedades de que hablamos no exista como acto jurídico, no obstante la diversa naturaleza de las sociedades fusionadas, independientemente de que este tipo de fusio

nes no está prohibida por la Ley, por lo que es aplicable en este supuesto el principio general de derecho que establece que lo que no está prohibido, está permitido, circunstancia que se confirma con la lectura del artículo dos mil seiscientos noventa y cinco del Código Civil para el Distrito Federal, que dispone que las sociedades de naturaleza civil que tomen la forma de las sociedades mercantiles quedan sujetas al Código de Comercio, lo que implica que una sociedad civil puede adquirir la naturaleza de mercantil.

Siendo aplicable también en ese supuesto el principio general del derecho que rige en materia de derecho privado y que es el de la voluntad de las partes.

De la lectura de este mismo artículo se desprende que si las sociedades civiles pueden transformarse en sociedades mercantiles, las primeras pueden también llevar a cabo dicha transformación en la forma particular de fusión con una sociedad mercantil, respetando desde luego los derechos de los socios y que el acuerdo de fusión se tome por la asamblea general—extraordinaria de socios, mediante el consentimiento unánime de estos últimos, de acuerdo al artículo dos mil setecientos

veinte fracción uno romano del Código Civil para el Distrito Federal.

Ahora bien partiendo de la hipótesis de que la fusión implica la disolución de la sociedad fusionada, con la consecuencia transmisión total de los derechos y obligaciones, es decir la totalidad de los activos y los pasivos de ésta a la sociedad fusionante, implica la total desaparición de la sociedad civil, por consentimiento unánime de los socios, que resuelven desintegrarse como tal al fusionarse con la sociedad mercantil y a este respecto el artículo dos mil setecientos veinte antes mencionado en su también citada fracción uno, prevé que la sociedad se disuelve por consentimiento unánime de los socios.

A manera de confirmación nos permitimos citar el oficio número nueve mil doscientos setenta y nueve, de fecha catorce de diciembre de mil novecientos noventa, emitido por la Tesorería del Distrito Federal, en el cual se plasma el criterio de dicha dependencia en el sentido de que la misma, considera que no existe inconveniente alguno para que una sociedad civil se transforme en una sociedad mercantil (hay que recor

dar que este oficio fué emitido para subsanar la problemática presentada hace ya algunos años respecto de la negativa - por parte del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal para inscribir los testimonios relativos a la protocolización de las actas de asambleas extraordinarias, mediante las cuales una sociedad mercantil acordaba transformarse en sociedad civil).

De lo anterior se desprende que si la transformación de una sociedad mercantil a una sociedad civil, que como acto jurídico no se encuentra regulado por la Ley, es permitido, aplicando el mismo criterio llegamos a la conclusión de que la fusión de las sociedades que nos ocupan es igualmente aceptada.

4.2.- EJECUCION Y PROCEDIMIENTO.

Acordada la fusión por ambas sociedades, estos acuerdos se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio y se publicarán en el periódico del domicilio de las sociedades que hayan de fusionarse, además cada sociedad deberá publicar su último balance y aquella ó aquellas que dejen de existir deberán publicar además, el sistema establecido para la extinción de su pasivo, esto de acuerdo con el artículo doscientos veintitrés de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

De la lectura de este artículo se desprende que existe una doble publicidad, la primera, que consiste en la inscripción en el citado registro y la segunda, las publicaciones de los balances y sistema para extinguir el pasivo.

Lo anterior tiene como fundamento la adopción de medidas que garanticen a los socios ausentes, a los disidentes y a los terceros, de los cuales hemos hablado oportunamente.

Ahora bien el citado artículo menciona la necesidad de cada sociedad de publicar su último balance, sin embargo consideramos importante resaltar la conveniencia de que se elabore un balance previo al acuerdo de fusión y consideramos que a este respecto Oscar Vazquez del Mercado tiene razón al señalar, que si bien la publicación es posterior al acuerdo de fusión, debe entenderse que el mismo es previo a esta situación, toda vez que como dejamos asentado en páginas anteriores, es importante para cada uno de los socios conocer la situación económica de las sociedades que habrán de fusionarse, para estar en posibilidad de tomar la decisión correcta, de lo que se concluye que en la práctica por cuestiones de seguridad si se manejan balances especiales y previos al acuerdo de fusión y desde luego es importante que estos balances reflejen la realidad económica de las empresas, vigentes al momento de tomarse dicho acuerdo, pues de estos dependerá la garantía de los terceros acreedores y la conformidad de estos últimos con el multicitado acuerdo, lo cual vendría a eliminar una serie de obstáculos para llevar a feliz término la fusión.

En este último sentido consideramos conveniente reformar la-

Ley General de Sociedades Mercantiles para que esta imponga en el artículo correspondiente la obligación a cada una de las sociedades que habrán de fusionarse de preparar un balance actualizado vigente, que refleje la situación real de cada sociedad de cuando menos el mes anterior al que haya de tomarse dicho acuerdo.

Desde luego consideramos, como hemos dicho antes, que en la práctica se debe dar la situación como la estamos planteando sin embargo no hay que descartar la posibilidad de una fusión con fines fraudulentos, misma que podría llevarse a cabo por los balances mismos no actualizados.

Como ha quedado asentado la fusión es un proceso complejo, que comprende el acuerdo de fusión, del cual ya mencionamos la necesidad de las negociaciones preliminares por parte de los administradores de cada una de las sociedades, mencionamos también la necesidad de que cada una de estas, mediante asamblea y cumpliendo los requisitos que señala la Ley, tomen el acuerdo de fusionarse, sin embargo para perfeccionarla es necesario el acto de fusión, mismo que no es tratado por nuestra Ley, pero que es necesario, según se

desprende del artículo doscientos veinticuatro de la Ley General de Sociedades Mercantiles que señala que para que la fusión surta efectos, deben transcurrir tres meses de la fecha en que se haya realizado la inscripción prevenida en el artículo doscientos veintitrés del mismo ordenamiento, sin que se haya presentado oposición de los acreedores, de presentarse, esta se resuelva en favor de la sociedad o sociedades y del artículo doscientos veinticinco de la misma Ley que prevee que la fusión surte efecto al momento de su inscripción en el citado registro, si se pacta el pago de todas las deudas de ambas sociedades o se constituye el depósito de las mismas.

Mientras el acto de fusión no se lleva a cabo, como es lógico la misma no ha tenido lugar y en consecuencia cada una de las sociedades sigue existiendo como tal, es decir el acuerdo de fusión es válido para las sociedades pero no surtirá efectos para las mismas sino hasta que haya transcurrido dicho plazo o se hayan cumplido los supuestos también mencionados, de esto se desprende que la deliberación de cada una de las sociedades no tiene como consecuencia que opere la fu

sión, ni la deliberación de la asamblea implica la compenetración de las sociedades, ni determina la extinción de la sociedad fusionada, así como tampoco la transmisión del patrimonio de esta última a la sociedad fusionante, de tal forma que mientras esto sucede cada sociedad llevará a cabo sus propias operaciones en forma independiente.

Ghidini dice que "la decisión de fusionarse corresponde a la asamblea, quien resolviendo en este sentido ordena a los administradores actualizar dicha decisión frente a la otra sociedad. Y agrega, que considerar a las resoluciones como actos que perfeccionan la fusión equivale a afirmar que un negocio se perfecciona con la intención no expresada, más bien que con la manifestación a la contraparte de tal voluntad, de lo que se desprende que el perfeccionamiento de la fusión consiste en el llamado contrato de fusión, estipulado por los administradores de las sociedades en nombre y por cuenta de ellas". 74.

Por su parte Oscar Vazquez del Mercado, al hablar de ejecución del acuerdo de fusión señala, que "la fusión tiene lugar cuando se realiza el contrato de fusión, que se estipula

por los representantes de la sociedad y que se considera como una consecuencia de la deliberación. Mientras el contrato no se realiza, las sociedades continúan existiendo y la fusión por ende no tiene lugar. Es necesario....., además de la deliberación por separado de cada sociedad, que los representantes autorizados por estas, celebren el contrato respectivo.

Así por ejemplo, se dice que la fusión se realiza en dos fases sucesivas:

La manifestación de voluntad - que se forma en cada ente por deliberación de los socios -, de todas las sociedades que participan en ella. Estas deliberaciones se consideran actos internos de cada sociedad; constituyen el presupuesto necesario de la fusión, pero no la realizan por sí solas.

El encuentro de estas manifestaciones se hace mediante la estipulación del acto de fusión que tiene lugar entre los representantes legales de las sociedades que participan en la fusión; hasta que este acto no se estipula, las antiguas sociedades se consideran aún con vida.

Además se dice que la fusión se efectúa mediante el acto---

de fusión, que representa la ejecución de las deliberaciones precedentes y consagra la realización de la compenetración-- de las sociedades". 75.

4.3.- FORMALIZACION.

Como ya dijimos antes, de acuerdo con el artículo ciento ochenta y dos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, - la asamblea de accionistas de una sociedad que acuerde la fusión de la misma, con otra sociedad, es considerada una asamblea extraordinaria y de acuerdo con el artículo ciento noventa y cuatro del mismo ordenamiento las actas de las asambleas extraordinarias serán protocolizadas ante Notario e inscritas en el Registro Público de comercio y es a este personaje a quien corresponde cuidar los detalles finales al protocolizar las actas respectivas, tales como son la necesidad en contados casos de solicitar a la Secretaría de Relaciones Exteriores el permiso correspondiente.

Ahora bien, de hecho la fusión no requiere permiso de la citada Secretaría, salvo que la misma lleve implícita modificaciones a los estatutos de la sociedad fusionante, tales como son, cambio de cláusula de extranjería, es decir que la sociedad fusionante en sus estatutos señale la no aceptación de socios extranjeros y que la sociedad fusionada tenga

accionistas extranjeros, (que como ya dijimos los accionistas de la sociedad fusionada pasan a formar parte de la sociedad fusionante), en el caso de que como consecuencia de la fusión se determine el cambio de denominación de la sociedad fusionante.

A este respecto hay que recordar la publicación efectuada en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, respecto del reglamento de la Ley Para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, que vino a modificar el criterio anterior, que obligaba a las sociedades a solicitar permiso de la Secretaría, por lo que se refiere a modificación del capital, transformación de la sociedad, cambio de objeto, duración de la sociedad y adquisición de bienes inmuebles, situación que en la actualidad no es necesaria.

Así mismo el Notario deberá cuidar la situación fiscal respecto del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto de Adquisición de Bienes Inmuebles, en su caso, de los cuales ya hemos comentado en páginas anteriores.

Ahora bien una vez protocolizadas ante Notario las actas de

Asambleas respectivas y firmadas por él o los Delegados Especiales de cada una de ellas, la escritura respectiva, previo el cumplimiento de los requisitos administrativos, el Notario expedirá el primer testimonio de dicha protocolización, mismo que será inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente y es a partir de dicha inscripción que empieza a contar el plazo que fijan los artículos doscientos veintitrés y doscientos veinticuatro de la Ley General de Sociedades Mercantiles del cual ya hemos hecho mención.

C O N C L U S I O N E S

Como hemos dejado asentado, la fusión consiste en la reunión de dos patrimonios, cuyos titulares desaparecen, dando nacimiento a uno nuevo (fusión propiamente dicha) ó subsistiendo uno cualesquiera de ellos, (fusión por absorción), en este último supuesto, la sociedad fusionante, está formada por los mismos socios de la o las sociedades fusionadas, absorve el patrimonio de estas últimas y por último los socios de las sociedades fusionadas reciben nuevos títulos en pago de los que poseían en aquellas o aquellas.

En virtud de lo anterior, las sociedades fusionadas se extinguen y su patrimonio se compenetra al de la sociedad fusionante.

Asimismo, como se desprende de lo comentado en páginas anteriores, no se establece como característica esencial de la fusión el hecho de que las sociedades que en ella intervienen, no podrán ser de naturaleza jurídica diferente, por el contrario, tal situación es factible, aún cuando la figu-

ra de la fusión sea regulada únicamente por la Ley General— de Sociedades Mercantiles y no así por el Código Civil, tal— como lo previene el artículo doscientos veintidós del orde— namiento citado en primer término, que establece que la fu— sión de varias sociedades deberá ser decidida por cada una— de ellas, en la forma y términos que correspondan según su naturaleza.

Tampoco está prohibido por la Ley que se fusionen una so— ciedad civil y una sociedad anónima, sobre todo cumpliendo— los requisitos previstos por la Ley General de Sociedades — Mercantiles en sus artículos, doscientos veintidós, doscien— tos veintitrés, doscientos veinticuatro, doscientos veinti— siete y doscientos veintiocho.

Ahora bien, el acuerdo de fusión tomado por los socios y — accionistas de las sociedades civil y anónima, respectivamen— te, nos remite a un acto corporativo que no está prohibido— por la Ley, por lo que con fundamento en el principio gene— ral del derecho, que reza "Que lo que no está prohibido está permitido", dicho acto es legal.

También por efecto de la fusión, la sociedad civil se extingue y transmite a la sociedad anónima, a título universal, la totalidad de su patrimonio extinción que implica su disolución anticipada, por lo que con fundamento en el artículo dos mil setecientos veinte, fracción I del Código Civil, que prevé la disolución anticipada por consentimiento unánime de los socios, concluimos que la fusión es una forma de disolución anticipada de la sociedad civil, que lleva como resultado la subsistencia de la sociedad anónima.

Así mismo, al desaparecer la sociedad civil y ser absorbida por la sociedad anónima, se transforma en una sociedad mercantil, toda vez, que al ocurrir la fusión, la sociedad civil se extingue, lo que lleva implícito la pérdida de su personalidad jurídica, su nombre, patrimonio y órganos en general, por la sucesión universal que tiene lugar.

En virtud de lo anterior, si el artículo dos mil seiscientos noventa y cinco del Código Civil para el Distrito Federal, admite la transformación de una sociedad civil en una sociedad mercantil, que tiene como resultado final la subsistencia de la sociedad anónima, misma que es regulada por la

Ley General de Sociedades Mercantiles, concluimos que al igual que la disolución de una sociedad civil, puede llevarse a cabo en la forma de fusión, la transformación de una sociedad civil, puede de igual forma llevarse a cabo en la forma de fusión, siendo en ambos casos los exactamente los mismos resultados, es decir, la desaparición de la sociedad civil y la subsistencia de la sociedad anónima, además de que, aún cuando es obvio decirlo, los resultados de la fusión de la sociedad civil con la sociedad anónima, son precisamente aquellos.

Como podemos ver existen elementos para afirmar nuestro punto de vista, sin embargo consideramos que los mismos dependen de la interpretación que cada uno dá a la Ley, de esta forma habrá quien comparta nuestros puntos de vista, así como habrá quien los rechace, por lo que consideramos que una situación tan importante a nuestro parecer, no debe quedar sujeta al criterio de cada quien, por lo que nuestra conclusión final consiste en proponer una reforma al Código Civil, así como a la Ley General de Sociedades Mercantiles, incluyendo un capítulo que regule la fusión, dentro del primer ordenamiento, fijando requisitos, forma, ciudando derechos de so-

cios, terceros y de todas aquellas personas con quienes la sociedad civil tenga relaciones y regulando mas ampliamente dicha figura, dentro del segundo ordenamiento mencionado, regulando desde luego la posibilidad de fusionar las sociedades Civiles con las sociedades Mercantiles en general, aún cuando nosotros tratamos, más bien pobremente de fijar algunos lineamientos para la fusión de las sociedades civiles -- con las Sociedades Anónimas específicamente, por ser la figura que consideramos más importante en la vida económica y en la práctica profesional.

NOTAS DE PIE DE PAGINA

- 1.- Artículo 87 Ley General de Sociedades Mercantiles.
- 2.- Artículo 2688 del Código Civil.
- 3.- Barrera Graf, Jorge. Las Sociedades en Derecho Mexicano, Editorial U.N.A.M., pag 139, 140.
- 4.- Diccionario Enciclopédico Guillet, tomo Quinto- Elvard-- Fyt, Editorial Cumbre pag. 440.
- 5.- Cervantes Ahumada, Raúl.- Derecho Mercantil.- Editorial- Herrero, pag. 192.
- 6.- Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. Tratado de Sociedades--- Mercantiles. Editorial Porrúa.- pag 625.
- 7.- Malariaga, Carlos.- Tratado Elemental de Derecho Comer-- cial. Editorial Buenos Aires, pag. 745.
- 8.- Motos Guirao, Miguel.- Fusión de Sociedades Mercantiles. Editorial Revista Derecho Privado Madrid, pag. 24.
- 9.- Mantilla Molina, Roberto. Derecho Mercantil.- 18a. Edi-- ción.- Editorial Porrúa. pag. 442.
- 10- Brunetti, Antonio. Tratado del Derecho de las Sociedades.

Traducción de Felipe de Solá Cañizares. Buenos Aires -
Tomo II, pag 211.

- 11.- Abascal Zamora, Jose María. Tesis para obtener el Título de Licenciado en Derecho.- México, D.F. 1960., pag
- 12.- Uría, Rodrigo.- Fusión de las Sociedades Mercantiles en el Derecho Español.- Revista de Derecho Mercantil.- -- Editorial Madrid. 1946., pag. 379.
- 13.- Vazquez del Mercado, Oscar. Asambleas, Fusión y Liquidación de Sociedades Mercantiles.- 4a. Edición.- Editorial Porrúa, pag. 300.
- 14.- Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. op. cit. pag. 624.
- 15.- Cervantes Ahumada, Raúl. op. cit. pag. 192
- 16.- De Solá Cañizares, Felipe. Tratado de Sociedades por Acciones en el Derecho Comparado.- Editorial Buenos Aires. pag. 239.
- 17.- Malariaga, Carlos. op. cit. pag. 485.
- 18.- Uría, Rodrigo. op. cit. pag. 360.
- 19.- Pallares, Eduardo. Tratado Elemental de Sociedades Mercantiles.- Editorial R obrero. pag. 149, 150.
- 20.- Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. op. cit. 620.
- 21.- Carriguez, Joaquín.- Curso de Derecho Mercantil.- 5a. Edición. Madrid. pag. 505.

- 22.- Uria, Rodrigo. op. cit. pag 389.
- 23.- Uria, Rodrigo. op. cit. pag. 364.
- 24.- Uria, Rodrigo. op. cit. pag. 263.
- 25.- Uria, Rodrigo. op. cit. pag. 268
- 26.- Uria, Rodrigo. op. cit. pag. 381.
- 27.- Uria, Rodrigo. op. cit. pag. 220.
- 28.- Mantilla Molina, Roberto. op. cit. pag. 443.
- 29.- Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. op. cit. pag. 627.
- 30.- Brunetti, Antonio. op. cit. pag. 778, 788, 771 y 787.
- 31.- Brunetti, Antonio. op. cit. pag. 787.
- 32.- Vázquez del Mercado, Oscar. op. cit. pag. 314.
- 33.- Vázquez del Mercado, Oscar. op. cit. pag. 314.
- 34.- Vázquez del Mercado, Oscar. op. cit. pag. 317.
- 35.- Vázquez del Mercado, Oscar. op. cit. pag. 315.
- 36.- Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. op. cit. pag. 628.
- 37.- Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. op. cit. pag. 628,
629.
- 38.- Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. op. cit. pag. 44.
- 39.- Vázquez del Mercado, Oscar. op. cit. pag. 320.
- 40.- Vázquez del Mercado, Oscar. op. cit. pag. 217.
- 41.- Vázquez del Mercado, Oscar. op. cit. pag. 317.
- 42.- Vázquez del Mercado, Oscar. op. cit. pag. 43.

- 43.- Uria, Rodrigo. op. cit. pag. 217.
- 44.- Uria, Rodrigo. op. cit. pag. 218.
- 45.- Rodriguez y Rodriguez, Joaquin. op. cit. pag. 627.
- 46.- Brunetti, Antonio. op. cit. pag. 785.
- 47.- Brunetti, Antonio. op. cit. pag. 786.
- 48.- Vázquez del Mercado, Oscar. op. cit. pag. 338.
- 49.- Vázquez del Mercado, Oscar. op. cit. pag. 786.
- 50.- Uria Rodrigo. op. cit. pag. 386.
- 51.- Rodriguez y Rodriguez, Joaquin. op. cit. pag. 615.
- 52.- Mantilla Molina, Roberto. op. cit. pag. 442.
- 53.- Iturbide Galindo, Adrian. Las Sociedades de Capital
Variable, pag 66.
- 54.- Vázquez del Mercado, Oscar. op. cit. pag. 315.
- 55.- Mantilla Molina, Roberto. op. cit. pag. 443.
- 56.- Rodriguez y Rodriguez, Joaquin. op. cit. pag. 637, 638.
- 57.- Uria, Rodrigo. op. cit. pag. 307.
- 58.- Iturbide Galindo, Adrian. op. cit. pag. 67.
- 59.- Vázquez del Mercado, Oscar. op. cit. pag. 339.
- 60.- Mantilla Molina, Roberto. op. cit. pag. 443.
- 61.- Uria, Rodrigo. op. cit. pag. 315.
- 62.- Rodriguez y Rodriguez, Joaquin. op. cit. pag. 640.
- 63.- Vázquez del Mercado, Oscar. op. cit. pag. 374 y 386.

- 64.- Uria, Rodrigo. op. cit. pag. 242.
- 65.- Uria, Rodrigo. op. cit. pag. 389.
- 66.- Vázquez del Mercado, Oscar. op. cit. pag. 351.
- 67.- Rodríguez y Rodríguez, Oscar. op. cit. pag. 140.
- 68.- Vázquez del Mercado, Oscar. op. cit. pag. 351.
- 69.- Ghidini, Mario.- Extinción y Nulidad de las Sociedades -
Comerciales, cap. IV.- La fusión pag. 101.
- 70.- Uria, Rodrigo. op. cit. pag. 384.
- 71.- Uria, Rodrigo. op. cit. pag. 236, 237.
- 72.- Vázquez del Mercado, Oscar. op. cit. pag. 327.
- 73.- Malariaga, Carlos. op. cit. pag. 752.
- 74.- Ghidini, Mario. op. cit. pag. 104.
- 75.- Vázquez del Mercado, Oscar. op. cit. pag. 328.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Abascal Zamora Jose Maria.- Tesis para obtener el título de Licenciado en Derecho.- México, D.F. 1960
- 2.- Barrera Graff Jorge.- Las Sociedades en Derecho Mexicano. Editorial U.N.A.M.
- 3.- Brunetti Antonio.- Tratado del Derecho de las Sociedades. Tomo II.- Editorial Buenos Aires. 1960.- Traducción de - Felipe de Sola Cañizares.
- 4.- Carriguez Joaquín.- Curso de Derecho Mercantil.- Madrid.- 5a. Edición.
- 5.- Cervantes Ahumada Raúl.- Derecho Mercantil.- Editorial --- Herrero.- 3a. Edición 1960.
- 6.- Código Civil.- Editorial Porrúa. 56a. Edición 1988.
- 7.- Código Fiscal de la Federación. Calvo Nicolau Enrique. --- Editorial Themis. 1993.
- 8.- De Sola Cañizares Felipe.- Tratado Elemental de Sociedades Mercantiles.- Editorial.- R obrero 1960.
- 9.- Elvard Fyt.- Diccionario Enciclopedico Quillet, tomo 5a.- Editorial Cumbre.
- 10.- Ghidini Mario.- Extinción y Nulidad de las Sociedades --- Comerciales, capítulo IV
- 11.- Iturbide Galindo Adrian.- Las Sociedades de Capital --- Variable.
- 12.- Ley General de Sociedades Mercantiles.- Editorial - - - Porrúa. 54a. Edición. 1990.
- 13.- Malariaga Carlos.- Tratado Elemental de Derecho Comer--- cial. Editorial Buenos Aires. 1963.

- 14.- Mantilla Molina Roberto.- Derecho Mercantil.- Editorial-Porrúa, 16a. Edición.
- 15.- Motos Guirao Miguel.- Fusión de Sociedades Mercantiles.- Editorial Revista de Derecho Privado Madrid 1953.
- 16.- Pallares Eduardo.- Tratado Elemental de Sociedades Mercantiles.- Editorial Antigua Librería Robredo.
- 17.- Reglamento del Registro Público de la Propiedad y del Comercio. Editorial Porrúa. 56a. Edición. 1988.
- 18.- Rodríguez y Rodríguez Joaquín.- Tratado de Sociedades Mercantiles.- Editorial Porrúa.- México 1947.
- 19.- Rojina Villegas Rafael.- Derecho Civil.- Contratos, Tomo I. Editorial Jus. 1945.
- 20.- Uriá Rodrigo.- Fusión de las Sociedades Mercantiles en el Derecho Español.- Revista de Derecho Mercantil.- Editorial Madrid. 1946.
- 21.- Uriá Rodrigo.- Derecho Mercantil.- Editorial Madrid. - - 1991.
- 22.- Vázquez del Mercado Oscar.- Aspectos de la Fusión de Sociedades Anónimas.- Editorial Porrúa. 1992.